



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE:

TEEM-RAP-019/2011.

ACTORES: EFRAÍN EVERARDO
CORTÉS CEJA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
JORGE ALBERTO ZAMACONA
MADRIGAL.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:**
MARTHA MARGARITA GARCÍA
RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, a siete de septiembre del año dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del expediente **TEEM-RAP-019/2011**, relativo al **Recurso de Apelación**, interpuesto por los ciudadanos: **1)** Efraín Everardo Cortés Ceja; **2)** Juan Ramón Pérez Vidal; **3)** José Julio Valenzuela Mercado; **4)** Alejandro Chávez del Río; **5)** Elizabeth Villalobos Granados; **6)** Hugo Moisés Vázquez Correa; **7)** Miguel Ángel Correa Landa; **8)** Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; **9)** Roxana Becerril Torres; **10)** Orlando Aguirre Avilés; **11)** Roberto Campos Ortega; **12)** Alejandra Ruth Díaz Colín; **13)** Lidia Rocha Ávila; **14)** Eduardo Vargas Pineda; **15)** Guillermo Pérez Soto; **16)** José Cruz Cuevas Anguiano; **17)** Juan Carlos Sánchez Alcauter; **18)** Maximino Alejandro García Hernández; **19)** Rocío López Córdova; **20)** Rosa María Carreño Duarte; **21)** Rubén Canela Rivas; y **22)** Araceli Cortés Galván; en cuanto solicitantes para ocupar los diferentes cargos de los Consejos Municipales Electorales de Michoacán, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, en contra del:



1). Primer acto concreto de aplicación del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil once.

2). Acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once; en lo que aquí interesa, los correspondientes a los municipios de: Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahuá, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de data veintisiete de junio del año en curso.

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de la narración de hechos que, respectivamente hacen los recurrentes en sus escritos de demanda, se conocen los siguientes hechos:

1. El diecisiete de mayo del año dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió el Acuerdo por el que se aprueban los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del citado Instituto Electoral Local; mismo que con data veinticinco de mayo del mismo año, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. El veinticinco de mayo del año dos mil once, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, publicó en el



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la convocatoria para participar como Consejero Electoral, Presidente, Secretario, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de los Consejos Distritales y Municipales.

3. Del día veintiséis de mayo al ocho de junio del año dos mil once, los ciudadanos mencionados en el proemio de la presente resolución, presentaron ante la Vocalía de Organización Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, sus respectivas solicitudes para integrar los órganos desconcentrados.

SEGUNDO. Actos impugnados:

1). Primer acto concreto de aplicación del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo del año dos mil once.

2). Acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once; en lo que aquí interesa, los correspondientes a los municipios de: Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahuá, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de data veintisiete de junio del año en curso.

TERCERO. Interposición de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El día primero de julio del año dos mil once, los ciudadanos precisados en el preámbulo de la presente resolución, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sendas demandas a fin



de interponer Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de los actos precisados en el párrafo que antecede.

CUARTO. Publicitación. El día dos de julio del año dos mil once, Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, dictó diversos acuerdos, en los que tuvo por presentados cada uno de los escritos mediante los cuales se interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; asimismo, ordenó formar y registrar los cuadernos en el libro de dicha secretaría, iniciando con el número IEM/JDC-02/11 hasta llegar al número IEM/JDC-23/11. Además, dio aviso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre la presentación de los juicios de mérito e hizo del conocimiento público la interposición de los mismos.

Enseguida, el cinco de julio del año en curso, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, en cada uno de los juicios, certificó que no comparecieron terceros interesados.

QUINTO. Remisión de los expedientes a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El seis de julio del año dos mil once, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los expedientes formados con motivo de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asimismo rindió los informes circunstanciados de ley y agregó diversas constancias relativas a su tramitación.

SEXTO. Sustanciación de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El día seis de julio del año dos mil once, la entonces Magistrada Presidenta del Tribunal



Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar los expedientes formados con motivo de la interposición de los citados juicios y ordenó turnarlos a las ponencias de los Magistrados que componen dicho órgano jurisdiccional, a excepción del Magistrado Constancio Carrasco Daza. Es indispensable precisar que los veintidós Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se registraron iniciando con el número SUP-JDC-4914/2011 hasta ascender al número SUP-JDC-4935/2011.

SÉPTIMO. Reencauzamiento de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a Recurso de Apelación. El once de julio del año dos mil once, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en la que resolvió **acumular** los citados Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, declararlos **improcedentes** y **reencauzarlos a Recurso de Apelación**, previsto en la legislación electoral del Estado de Michoacán, para efectos de que este Tribunal, con **plenitud de jurisdicción**, resolviera lo que en derecho correspondiese.

OCTAVO. Trámite y sustanciación del Recurso de Apelación. El catorce de julio del año dos mil once, se recibió el oficio número SGA-JA-1951/2011, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a través del cual se notificó la resolución emitida por el Pleno de la Sala Superior, precisada en el apartado que antecede y se remitieron los veintidós expedientes que integraban los otrora Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Mediante auto de data catorce de julio del año en curso, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado **Jaime del Río Salcedo**, ordenó registrar el expediente respectivo en el Libro de



Gobierno con la clave **TEEM-RAP-019/2011**, así como **turnarlo** a la Ponencia del Magistrado **Jorge Alberto Zamacona Madrigal**.

En consecuencia, el dieciocho de julio del año dos mil once, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que tuvo por recibido el **Recurso de Apelación** y lo **radicó**, para su debida sustanciación. Así mismo con fechas primero, tres y cuatro de septiembre del año dos mil once, el Magistrado ponente, hizo diversos requerimientos a la autoridad responsable con el fin de contar con los elementos necesarios para mejor proveer, mismos que se tuvieron por cumplimentados los días dos, tres y cuatro del mismo mes y año, respectivamente.

Posteriormente, el siete de septiembre del año en curso, se **admitió** el Recurso, declarando cerrada la instrucción y dispuso se formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce Jurisdicción y el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201 y 209, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán; 3, 4, 6, 46 y 47 de la Ley de Justicia Electoral; y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de forma. Primeramente es indispensable señalar que las demandas que dieron origen al presente Recurso de



Apelación, originalmente fueron presentadas como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, no obstante, se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en virtud de que los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad responsable. Consta en los mismos, los nombres de los actores y el carácter con el que promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en los que se basan las impugnaciones, los agravios y preceptos presuntamente violados, asimismo, se ofrecieron pruebas y en los referidos escritos constan los nombres y las firmas de los promoventes.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que en los escritos de demanda no se señalaron domicilios para recibir notificaciones en esta ciudad capital, por lo tanto, éstas se realizaron por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9 fracción II y 34, último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, con lo que se suple y se tiene por satisfecho este requisito formal.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; atendiendo a que la sesión extraordinaria en la que se aprobó el segundo acto impugnado que fue resultado de la aplicación en concreto del primero, se celebró el veintisiete de junio del año dos mil once, fecha en la que los actores tuvieron conocimiento del mismo, según señalan en sus respectivos escritos de demanda. De modo que el plazo comenzó a correr el día veintiocho de junio del año dos mil once y feneció el primero de julio del año en curso, fecha en la cual se interpusieron los medios de impugnación.



3. Legitimación. El Recurso de Apelación fue interpuesto por parte legítima conforme a lo previsto en el artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que fue promovido por ciudadanos, a quienes les puede causar alguna afectación, la aplicación concreta del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, que tuvo como resultado la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once; en lo que aquí interesa, los correspondientes a los municipios de: Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahuá, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de data veintisiete de junio del año en curso, ya que dichos ciudadanos presentaron solicitud para ocupar los citados puestos y no fueron elegidos.

Es dable mencionar que, en la sentencia emitida en el expediente TEEM-RAP-010/2007, este Tribunal Electoral, determinó que de la lectura del artículo 48, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, se puede concluir que también los ciudadanos tienen legitimación activa para impugnar los actos o resoluciones electorales cuando se vean afectados en sus derechos político electorales; ya que de considerarse lo contrario, se propiciaría que no todos los actos o resoluciones de la autoridad administrativa electoral fueran impugnables y se sometieran al principio de legalidad, y en el caso, quedarían fuera de control determinados actos electorales, por el hecho de no vulnerar los derechos de un partido político o coalición, ni quedar comprendido en un interés difuso.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia número 1/2005, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 28 y 29, misma que es del tenor siguiente:

“APELACIÓN. CASO EN QUE LA PUEDEN INTERPONER LOS CIUDADANOS (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). *El recurso de apelación previsto en el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Michoacán, puede ser interpuesto por los ciudadanos que acrediten tener interés jurídico, por violación a sus derechos político-electorales. Para arribar a la anotada conclusión, se toma en cuenta que el artículo 46, fracción II, de la ley citada, establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por todo aquel que acredite su interés jurídico, precepto que si bien no prevé expresamente que ese medio de defensa pueda interponerse por los ciudadanos, la propia amplitud de la norma produce que quienes cuenten con interés jurídico lo puedan hacer valer, si se atiende a que éste consiste en la relación de utilidad e idoneidad existente entre la lesión de un derecho que ha sido afirmado, y el proveimiento de la tutela judicial que se viene demandando, cuando hay un estado de hecho contrario a derecho o que produce incertidumbre y que es necesario eliminar mediante la declaración judicial, para evitar posibles consecuencias dañosas. Lo anterior permite sostener que puede interponer el recurso de apelación, quien afirme una lesión a sus derechos y pida la restitución de los mismos, independientemente de quien se trate, pues la norma no precisa distinción entre los sujetos legitimados, por lo que se debe entender que lo puede hacer toda persona física o jurídica que tenga la necesidad de una providencia reparatoria de algún derecho del que es titular y que fue violado por la autoridad electoral, entre los que se encuentran, evidentemente, los ciudadanos que se consideren afectados en sus derechos político-electorales”.*

En ese orden de ideas es indubitable que los ciudadanos **1)** Efraín Everardo Cortés Ceja; **2)** Juan Ramón Pérez Vidal; **3)** José Julio Valenzuela Mercado; **4)** Alejandro Chávez del Río; **5)** Elizabeth Villalobos Granados; **6)** Hugo Moisés Vázquez Correa; **7)** Miguel Ángel Correa Landa; **8)** Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; **9)** Roxana Becerril Torres; **10)** Orlando Aguirre Avilés; **11)** Roberto Campos Ortega; **12)** Alejandra Ruth Díaz Colín; **13)** Lidia Rocha Ávila; **14)** Eduardo Vargas Pineda; **15)** Guillermo Pérez Soto; **16)** José Cruz Cuevas Anguiano; **17)** Juan Carlos Sánchez Alcauter; **18)** Maximino Alejandro García Hernández; **19)** Rocío López Córdova; **20)** Rosa María Carreño Duarte; **21)** Rubén Canela Rivas; y **22)** Araceli Cortés Galván, se encuentran legitimados para promover el presente Recurso de Apelación.

4. Procedencia. Dada la calidad de orden público y de observancia general que tienen las normas jurídicas y los procesos



electorales conforme al artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y con base en que la procedencia del Recurso de Apelación, es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los medios de impugnación de su conocimiento, con independencia de que sea alegado o no por las partes. Ello, porque de surtirse alguna causal de improcedencia terminaría anticipadamente el procedimiento y el juzgador quedaría impedido para analizar el fondo de la controversia planteada.

En este caso, una vez realizado un minucioso examen de los escritos de demanda y de los expedientes en su conjunto, este Tribunal adquiere la convicción de que en la especie no se surte causal de **improcedencia** o **sobreseimiento** alguna, pues no se actualiza ninguno de los casos previstos por los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. El primer acto impugnado, se materializa con el Acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once; en lo que aquí interesa, los correspondientes a los municipios de: Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahuá, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan, en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de data veintisiete de junio del año dos mil once, siendo este el segundo acto impugnado; que tuvo como fundamento la Propuesta que en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 115 del Código Electoral del Estado, presenta al Consejo General, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán para nombrar al Presidente, Secretario, y Vocales de los Consejos



Distritales y Municipales Electorales, y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el Proceso Electoral del año dos mil once, que es del tenor siguiente:

“C O N S I D E R A N D O

I.- Que el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral de Michoacán, en cuya integración participan el Poder Legislativo, los Partidos Políticos y los ciudadanos, según lo disponga la Ley; que la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal; y, que el organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

II.- Que el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispone que el proceso electoral, para elecciones ordinarias de Gobernador, diputados y ayuntamientos, se inicia ciento ochenta días antes de la elección, y concluye con la declaración de validez o una vez resueltos en definitiva los medios de impugnación que se presenten, según sea el caso.

III.- Que el artículo 97 del Código Electoral en cita, prevé que el Consejo General declarará el inicio de la etapa preparatoria de la elección, en la sesión convocada para este fin; la que concluye al iniciarse la Jornada electoral.

IV.- Que el artículo 113 fracciones III, IV y XV, del Código Electoral local, determina que son atribuciones del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Michoacán: atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, y nombrar, para el proceso electoral de que se trate, al Presidente, Secretario y vocales de los consejos distritales y municipales electorales, y a los consejeros electorales ante los consejos distritales y municipales, mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; así como remover a los mismos de sus funciones.

V.- Que el artículo 115 fracciones II y VI, del Código Electoral del Estado, establece que son atribuciones del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán: mantener la unidad y cohesión de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán, y proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos de los comités distritales y municipales electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad.

VI.- Que el artículo 125 de la legislación electoral local, exige que en cada uno de los distritos electorales y municipios, el Instituto contará con un órgano desconcentrado denominado comité distrital o municipal electoral, que funcionarán durante el tiempo que dure el proceso electoral para el cual fueron designados, y se integran con:

- 1.- Un Consejo Electoral;
- 2.- Un Presidente del Consejo;
- 3.- Un Secretario;
- 4.- Vocales de Organización y de Capacitación y Educación Cívica; y,
- 5.- Los comités distritales electorales se integran además con un Vocal del Registro de Electores.

VII.- Que el artículo 127 del Código Electoral local, dispone que para ser designado consejero electoral distrital, debe reunirse los siguientes requisitos;

- a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;



e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;

f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;

g) Gozar de buena reputación; y

h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Asimismo, se determina que por cada consejero electoral se designará un suplente.

VIII.- Que el artículo 129 del Código Electoral del Estado, dispone que a más tardar ciento treinta y cinco días antes de la elección ordinaria, los consejos distritales electorales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades.

IX.- Que el artículo 130 del Código Electoral de esta entidad federativa, establece que para ser designados, los consejeros electorales municipales deberán reunir similares requisitos que para los consejeros electorales distritales, es decir, aquellos referidos en el considerando VII del presente punto de acuerdo.

X.- Que el artículo 132 de la norma electoral local, exige que a más tardar ciento treinta y cinco días antes de la Jornada electoral, los consejos municipales electorales deberán ser instalados e iniciar sus funciones y actividades.

XI.- Que en Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha 17 de mayo del año en curso, se aprobó por unanimidad, el Acuerdo que establece los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 77, Tercera Sección, de fecha 25 de mayo de 2011.

XII.- Que en los Lineamientos citados en el Considerando que antecede, se establecieron entre otras cosas: las directrices para la emisión de la convocatoria para integrar los órganos desconcentrados del Instituto; el procedimiento para la recepción de las propuestas de las organizaciones de la sociedad así como de las solicitudes de los ciudadanos interesados en participar como consejeros electorales, presidentes, secretarios, vocales de organización electoral y vocales de capacitación electoral y educación cívica de los comités distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán; y, el procedimiento para escuchar las opiniones de los partidos políticos.

XIII.- Que acorde con los Lineamientos señalados, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la Convocatoria dirigida a los ciudadanos michoacanos residentes en el Estado, así como a las organizaciones de la sociedad, interesados en participar o proponer como Consejero Electoral, Presidente, Secretario, Vocal de Organización Electoral o Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de los comités distritales y municipales del Instituto Electoral de Michoacán, a presentar la solicitud o propuesta, bajo las Bases en ella establecidas; la Convocatoria referida fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, número 77, Cuarta Sección, de fecha 25 de mayo de 2011, en 5 de los Diarios de mayor circulación en el Estado, (La Voz de Michoacán, Cambio de Michoacán, La Jornada de Michoacán, La opinión de Michoacán y el ABC de Michoacán), así como en los lugares públicos que en el Anexo 1 de esta propuesta se enlistan.

XIV.- Que dentro del plazo establecido en la Convocatoria para que las organizaciones de la sociedad o los ciudadanos interesados presentaran propuestas o solicitudes, que lo fue del 26 de mayo al 08 de junio de 2011, se recibieron en la Vocalía de Organización Electoral 1558, solicitudes para integrar los órganos desconcentrados; el listado de los nombres de los solicitantes y los cargos a los que aspiran, se anexan a la presente propuesta (Anexo 2).

XV.- Que cabe señalar que todos los solicitantes incluidos en la lista referida en el Considerando que antecede presentaron junto con su solicitud, los documentos obligatorios, exigidos en la Base Segunda de la Convocatoria,



estableciendo que ésta fue una regla para la recepción de la solicitud o propuesta.

XVI.- Que atención a lo establecido en el último párrafo del Lineamiento 6, del Acuerdo que Establece los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, la Vocalía de Organización Electoral solicitó al Instituto Federal Electoral información para conocer si los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro de Electores, y a la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la información para conocer si los mismos tienen antecedentes penales del orden federal; información que a la fecha se encuentra pendiente.

XVII.- Que en cumplimiento al punto número 10 de los Lineamientos de referencia, con fecha 13 de junio de 2011, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, puso a disposición de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, una lista de ciudadanos y cargos para integrar 37 consejos municipales y distritales, misma que en el Anexo 3 se acompaña, considerando que el número de solicitudes que se presentaron para integrar los otros consejos municipales y distritales, no fue suficiente.

XVIII.- Que con fecha 15 de junio de 2011, fue entregada a los representantes de los partidos políticos una segunda lista en la que se propuso la integración de los 79 consejos municipales y distritales faltantes, siguiendo lo establecido en el punto número 9 de los Lineamientos; en relación con esta propuesta, se concedió el plazo de cinco días a los partidos políticos para que hicieran observaciones. La lista referida en este Considerando se adjunta como Anexo 4.

Cabe señalar que para la integración de la segunda propuesta la Presidencia se apoyó en los enlaces de esta Institución, quienes localizaron en cada uno de los lugares a ciudadanos que reuniendo los requisitos legales, estuvieran en posibilidad y disposición de formar parte de los órganos desconcentrados, prefiriendo en todo momento a quienes participaron en procesos electorales anteriores.

XIX.- Que los criterios de la evaluación y ponderación para la integración de las propuestas referidas en los Considerandos XVII y XVIII de este documento, teniendo presente lo establecido en el punto 12 de los Lineamientos, fueron los siguientes:

Se determinó la siguiente fórmula para la calificación de los aspirantes a ocupar un cargo en los comités distritales y municipales.

$$R = \sum_{X=1}^N f(x) * p(x)$$

De acuerdo con ella, N es el número de aspirantes registrados; f(x), corresponde a las variables que se tomaron en cuenta para llevar a cabo la calificación; p, corresponde a la ponderación de cada variable; por lo tanto, de la sumatoria de la multiplicación de las variables con la ponderación se obtiene como resultado la calificación final R.

Variables que intervienen en el procedimiento de calificación

Nivel Académico, ponderación máxima: 35%

Variable	Ponderación
Postgrado	35%
Licenciatura	30%
Bachillerato	25%
Secundaria	20%
Primaria	15%

Experiencia electoral: Procesos en los que ha participado, ponderación máxima: 35%

Variable	Ponderación
Federal	25%
Local	25%
Ambas (Federal y local)	35%
Académicos Electorales	15%
Funcionario de la mesa directiva de casilla u	5%



observadores electorales.

Motivos expuestos para participar en el proceso: Ponderación máxima: 20%.

Variable	Ponderación
Carta de motivos ordinaria	5%
Carta de motivos con calidad y mayor elaboración en forma y fondo.	15%

Evaluación interna en procesos electorales anteriores: Ponderación única 10%.
Con base en la información registrada en la base de datos de registro de aspirantes, se llevó a cabo la calificación de acuerdo a las variables y ponderaciones antes mencionadas.

(Contiene una imagen con una tabla ilegible)

Para la calificación final, se utilizó una hoja de cálculo, la que, en base al perfil del aspirante se realizaron las operaciones aritméticas correspondientes, obteniendo así, el resultado final para cada aspirante.

(Contiene dos imágenes con tablas ilegibles)

Cabe hacer mención de que los anteriores criterios de evaluación fueron informados a los miembros del Consejo General del Instituto en reunión de trabajo de fecha 17 de junio de 2011, y en sesión de Consejo General celebrada el 21 de junio del año en curso, en que el Vocal de Organización Electoral, presentó el Informe sobre el Procedimiento de Integración de los Órganos Desconcentrados, que se acompaña a esta propuesta como Anexo 5.

XX.- Que dentro de los plazos previstos, los representantes de los partidos políticos presentaron sus observaciones respecto de los ciudadanos propuestos para ocupar los distintos cargos dentro de los 117 consejos municipales y distritales del Instituto, de acuerdo con el siguiente cuadro resumen:

PARTIDO	PAN	PRI	PRD	PT	PV	PC	PNA
OBSERVACIONES	199	35	75	297	86	164	198

Como se verá más adelante, varias de las observaciones de los representantes de los partidos políticos, coincidieron en relación con las mismas personas, por lo que del total de 1394 ciudadanos propuestos, fueron observados 409, lo que significa un 29.34% de los propuestos, conforme al siguiente cuadro:

No. de Observaciones	Total de ciudadanos
NINGUNA	985
UNA	192
DOS	16
TRES	41
CUATRO	106
CINCO	41
SEIS	13
	1394

Como Anexo 6, se acompaña el listado de aspirantes observados por los representantes de los partidos políticos.

XXI.- Que con fecha 22 de junio de 2011, el representante del Partido Verde Ecologista de México, presentó escrito a través del cual se desistió de las observaciones presentadas quedando subsistentes 2 observaciones, correspondientes a los municipios de Purépero y Zitácuaro.

En razón a lo cual, los cuadros resumen de observaciones reflejan lo siguiente:

PARTIDO	PAN	PRI	PRD	PT	PV	PC	PNA
OBSERVACIONES	199	35	75	297	6	164	198

No. de Observaciones	Total de ciudadanos
NINGUNA	985
UNA	192
DOS	27
TRES	53
CUATRO	116
CINCO	21
	1394



Como Anexo 7, se acompaña la lista final de ciudadanos observados por partido político.

XXII.- Que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del punto número 10 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, al haber coincidido la objeción de cuatro o más partidos políticos en determinados ciudadanos propuestos en la lista original, sin necesidad de requerimiento adicional, fue retirada su propuesta por parte de la Presidencia, conforme al cuadro que se adjunta como Anexo 8.

Que como es posible advertir, los ciudadanos observados por cuatro o más partidos políticos, significan el 9.8% del número total de los propuestos por la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán.

XXIII.- Que por otro lado, respecto de los ciudadanos observados por tres o menos representantes de los partidos políticos, se tiene que sólo en 7 casos, se presentaron elementos para acreditar que no reúnen los requisitos para ser designados consejeros o funcionarios de los respectivos órganos desconcentrados; en estos casos, la propuesta original fue retirada. Los nombres y las causas, así como el elemento de prueba presentado se adjuntan como Anexo 9.

XXIV.- Que a petición del representante del Partido de la Revolución Democrática, se enviaron oficios a los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional para que informaran si determinados ciudadanos observados por el primero, son afiliados de los respectivos institutos políticos; y, por otro lado, la Vocalía de Organización Electoral, se dio a la tarea de verificar si quienes fueron señalados como funcionarios públicos en cargos de jerarquía superior de la Federación, Estado o municipios, en efecto se encontraban fungiendo en ellos, ó si en efecto se encuentran propuestos otros que fueron observados por haber ocupado alguna representación partidista o candidatura en otros procesos electorales.

XXV.- Que mediante escritos de fecha 25 de junio de 2010, respectivamente, los representantes de los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional dieron respuesta al requerimiento que les fue realizado, en los siguientes términos:

Partido Acción Nacional:

“Que el principio de derecho onus probandi que, por su denominación se refiere a la carga de la prueba señala, como es de explorado derecho la condición 'affirmanti incumbit probatio' que literalmente se refiere a que el que afirma está obligado a probar; por tanto, si en su concepto el representante del Partido de la Revolución Democrática afirma que determinadas personas poseen la característica de militantes del Partido Político que me honro en representar es deber suyo el aportar los elementos que le apoyen en su afirmación; más aún cuando la doctrina misma ha establecido que la lógica de la carga de la prueba en tratándose de hechos afirmativos recae en aquél que formula dichas afirmaciones.

No obstante lo anterior y de la falta de fundamentación del requerimiento que realiza esta autoridad electoral manifiesto ad cautelam que de los nombres que se señalan en el documento anexo no se identifica a militante o simpatizante alguno del Partido Acción Nacional.”

Partido Revolucionario Institucional:

“Es de considerar que atento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, en el sentido de que, quién afirma está obligado a probar, esta disposición de aplicación supletoria al caso que nos ocupa, corresponde al Partido de la Revolución Democrática probar lo que ha observado para efectos de concederle la razón jurídica, y de esta forma, evitar una afectación directa al derecho fundamental de los ciudadanos de acceder al cargo de funcionarios electorales. Sin embargo, atendiendo de manera plena a lo requerido por esta autoridad electoral administrativa, en los respectivos requerimientos, le informo que habiendo procedido a realizar una revisión e investigación exhaustiva en los archivos y registros de nuestro Instituto Político, no encontramos a ninguno de los ciudadanos referidos, es decir, no son ni militantes, cuadros ni mucho menos dirigentes de



nuestro Partido, lo cual, informo para los efectos legales a que haya lugar.””

XXVI.- Que de la verificación efectuada por la Vocalía de Organización Electoral de este Instituto, a que se refiere el Considerando XIV de esta propuesta, resultó que fueron excluidos de la propuesta, además los ciudadanos que se enlistan en el Anexo 10.

XXVII.- Que en razón a que el resto de las observaciones presentadas por los representantes de los diferentes partidos políticos no fueron motivadas con elementos objetivos, ni acreditadas, de acuerdo a lo que establece la última parte del párrafo primero del punto 10 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, en la presente se sostiene la propuesta de los respetivos ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados.

XXVIII.- Que para cubrir los espacios, resultado de las objeciones que se consideran procedentes, con fecha 23 de junio de 2011, fueron entregadas a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto nuevas propuestas de integración, concediéndoles como término para presentar sus objeciones hasta las 12:00 PM, del sábado 25 de junio.

XXIX.- Que los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, presentaron observaciones que se concentran en el Anexo 11.

XXX.- Que se celebró sesión de trabajo con los integrantes del Consejo General, donde el Vocal de Organización Electoral hizo saber que para efectos de asignación de cargos en los comités distritales y municipales, además de los lineamientos aprobados en sesión de 17 de mayo del año en curso, fueron aplicados los criterios que se describen en el Anexo 12.

XXXI.- Que como resultado de todo lo anterior, y en cumplimiento a lo que establece la fracción VI del artículo 115 del Código Electoral de Michoacán, la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán integró la propuesta de 117 comités municipales y distritales, incluyendo el Comité Municipal de Cherán, que se acompaña como Anexo 13, para someterse a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en relación a la propuesta inicial contiene un porcentaje de sustituciones equivalente al 11.76%, del total del número de ciudadanos a integrar los 117 órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

XXXII.- Que es necesario dejar establecido que en cumplimiento a lo previsto en el punto número 15 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, cuando existan vacantes de consejeros o funcionarios de los comités municipales o distritales del Instituto Electoral de Michoacán, por cualquier causa, incluido el supuesto de que con posterioridad a la designación se acredite que el nombrado no es elegible, el Consejo General del Instituto deberá hacer los nombramientos correspondientes, a propuesta del Presidente, conforme al procedimiento establecido en el punto número 9 de los citados Lineamientos. Lo anterior considerando además que a la fecha no se ha recibido la información requerida del Instituto Federal Electoral sobre el registro vigente de los propuestos en el Registro de Electores, y de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, respecto de los antecedentes penales de los mismos en ese nivel de Gobierno. Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado, 96, 97, 113, fracciones III, IV y XV, 115, fracciones II y VI, 125, 127, 129, 130 y 132, del Código Electoral del Estado y en el Acuerdo que establece los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, se somete a la consideración del Consejo General, la

PROPUESTA QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 115 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO, PRESENTA AL CONSEJO GENERAL, LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA NOMBRAR AL PRESIDENTE, SECRETARIO, Y VOCALES DE LOS CONSEJOS DISTRIALES Y MUNICIPALES ELECTORALES, Y A LOS CONSEJEROS ELECTORALES ANTE LOS CONSEJOS DISTRIALES Y MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL DEL AÑO 2011, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

1. En el Anexo número 13 que se acompaña al presente documento, se contienen los nombres de los ciudadanos que se proponen para ocupar los



cargos para los que se les postula y el municipio y el distrito al que corresponde el comité del que formarían parte cada uno de ellos, de ser aceptada la propuesta.

2. La propuesta se sustenta en las consideraciones expuestas en el contenido del presente documento, debiéndose llamar la atención de que la misma es resultado de la evaluación y ponderación de los perfiles que acudieron a la Convocatoria o que fueron invitados cuando aquellos no fueron suficientes para formar los comités; que el derecho de los partidos políticos de opinar sobre los aspirantes propuestos fue preservado en cada parte del proceso de selección; y, que la participación de las organizaciones de la sociedad también se respetó, de acuerdo a las Bases establecidas en la Convocatoria, conforme a lo que en este documento se ha señalado.

3. Por último es necesario tener presente que en caso de que con posterioridad a la designación se acredite que algunos de los nombrados no es elegible, el Consejo General del Instituto deberá hacer las sustituciones correspondientes, conforme al procedimiento establecido en el punto número 9 de los Lineamientos para la Integración de los Órganos Desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, sobre todo considerando que a la fecha no se ha recibido la información requerida del Instituto Federal Electoral sobre el registro vigente de los propuestos en el Registro de Electores, y de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, respecto de los antecedentes penales de los mismos en ese nivel de Gobierno...”

CUARTO. Agravios. Se transcribe únicamente atendiendo al Principio de Economía Procesal, los agravios hechos valer, por uno de los veintidós actores; ello en virtud de que, son idénticos, variando sólo en el nombre del actor, el cargo que aspiraban ocupar y el Consejo Municipal en el que pretendían ser designados:

“HECHOS:

PRIMERO.- En fecha 17 de mayo de 2011, el Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2011.

SEGUNDO. En fecha 25 de mayo de 2011 el Instituto Electoral de Michoacán publicó convocatoria a todos los ciudadanos michoacanos para integrar los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

En cumplimiento a dicha convocatoria presenté mi solicitud de registro acompañada de todos los documentos que acreditaron los referidos requisitos exigidos en dicha convocatoria.

TERCERO. Es el caso que, en fecha 27 de junio de la presente anualidad, me enteré que el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de manera infundada y sin motivación legal me excluyó y discriminó para conformar los órganos desconcentrados de dicha autoridad electoral administrativa.

AGRAVIOS.

UNICO.- Me causa agravio el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 27 veintisiete de junio de dos mil once, mediante el cual, de forma incorrecta aprueba la propuesta de NUEVO CONSEJERO PROPIETARIO del Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en La Piedad, dicha determinación viola de forma sustancial mi ejercicio al derecho constitucional garantizado por nuestra Ley Fundamental en su artículo 35, fracción II, puesto que, de manera infundada y sin la debida motivación determina excluirme de la propuesta que debió aprobar el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Michoacán.

Lo fundado de mi agravio, se demuestra en los términos siguientes:

1).- En fecha 17 diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emitió la declaratoria formal del inicio del proceso electoral local ordinario 2011, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y de los ciento trece Ayuntamientos del Estado de



Michoacán, según informes que me proporcionaron los funcionarios del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, cuando presenté mi solicitud de registro para ser consejero municipal del IEM en La Piedad, (en el plazo del 26 de mayo al 08 de junio de la presente anualidad, conforme a la convocatoria de mérito), se aprobó por parte del referido órgano superior de dirección de la autoridad electoral administrativa unos lineamientos (que desconocía hasta la fecha en que entregué mi solicitud) en el cual, se definen las reglas para desarrollar un procedimiento de designación de los órganos desconcentrados.

En efecto, en dicho acuerdo identificado con la clave CG-04/2011, se establece:

“10.- En un plazo no mayor a cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria, el Presidente pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de los ciudadanos y los cargos para los que se proponen en la integración de los comités distritales y municipales, a fin de que expresen, en el término de cinco días, por escrito, su opinión, en términos del artículo 115 VI del Código Electoral del Estado. Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.

Los expedientes de los aspirantes propuestos se pondrán a disposición de los representantes de los partidos políticos en la Vocalía de Organización Electoral.

Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta.

11.- Analizadas las opiniones vertidas por los representantes de los partidos políticos, el Presidente presentara en el plazo de diez días al Consejo General su propuesta de ciudadanos para integrar los órganos desconcentrados del Instituto.

Esta propuesta deberá contener lo siguiente:

I. Los ciudadanos que el Presidente considere, de acuerdo a su perfil, para ser nombrados consejeros electorales, tanto propietarios como suplentes; presidente, secretarios y vocales de los Comités distritales y municipales y, en su caso, la organización de la sociedad que lo postula;

II. Las consideraciones generales en las que sustenta su propuesta; y, Un apartado en el que se enlisten los ciudadanos solicitantes o propuestos por las organizaciones de la sociedad, que no se incorporaron a la propuesta del Presidente.”

Asimismo, en la convocatoria publicada en fecha 25 de mayo de 2011, por el Instituto Electoral de Michoacán, se establecieron los requisitos y plazos para presentar las solicitudes de parte de los ciudadanos que nos interesamos en acceder al cargo de funcionario electoral. Los requisitos que exigidos en la referida convocatoria son los siguientes:

- a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
- c) Tener más de veinticinco años al día de su designación;
- d) Haber residido en el distrito o municipio según corresponda, durante los últimos tres años;
- e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;
- f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios salvo los que sean de carácter académico;
- g) Gozar de buena reputación; y
- h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

En tanto que, los documentos que se exigieron para acreditar los requisitos solicitados por la convocatoria y por el Código Electoral del Estado de Michoacán, son los siguientes:

- I. Acta de nacimiento certificada;
- II. Constancia de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- III. Copia Cotejada de la credencial para votar, domiciliada en el municipio o distrito en donde se pretenda ser miembro del Comité electoral;



IV. Constancia expedida por la autoridad competente con la que se acredite haber residido en el municipio de que se trate durante los últimos tres años.

V. Escrito en el que manifieste el interesado bajo protesta de decir verdad:

a) No desempeñar ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido o agrupación política.

b) No haber desempeñado ni desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, Estado o Municipios, salvo los que sean de carácter académico;

c) No estar inhabilitado para ejercer un cargo público; y,

d) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

VI. Carta de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia en el Estado;

VII. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Secretaría de Seguridad pública Federal;

VIII. Dos cartas de recomendación de por lo menos dos organizaciones o agrupaciones sociales, civiles, de ayuda comunitaria, de padres de familia o cualquier otra que no tenga fines religiosos, mercantiles o políticos;

IX. Currículum Vitae;

X. Exposición de motivos donde se exprese el porqué se desea participar y de qué forma contribuirá al cumplimiento de los fines y principios del Instituto Electoral de Michoacán; y,

XI. En su caso, copia del comprobante del grado de estudios y documentación con la que se acredite el conocimiento o experiencia en materia político-electoral.

En efecto, en cumplimiento a la convocatoria de mérito, a los requisitos establecidos en los lineamientos y a los dispuesto en los artículos 127 y 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el suscrito cumplí con todo y cada uno de los requisitos exigidos, y por tal razón, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán turno a los integrantes del mencionado Consejo General la propuesta de integración de los Consejos Municipales y Distritales del Instituto Electoral de Michoacán, entre los que, se encuentra la de propuesta de Consejero Propietario, misma que se sustenta en el cumplimiento pleno a los requisitos exigidos por la convocatoria respectiva.

De igual forma, quiero llamar la atención en el análisis de los expedientes relativos a los ciudadanos que presentamos solicitud de registro como aspirantes para integrar el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán en la Piedad, en donde, se acredita que cumplí con todos los requisitos marcados en la convocatoria, y además obtuve buena calificación y he demostrado que tengo experiencia en materia electoral.

Ahora bien, en el expediente se advierte que, la razón en la que se apoyo de manear equivocada el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para excluirme de la propuesta de integración y en consecuencia del acceso en condiciones de igualdad al cargo de funcionario electoral para el proceso electoral ordinario local de Michoacán 2011, es infundado, y para demostrarlo me permito citarlo a continuación;

““Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta””.

Esta disposición reglamentaria del acuerdo del Consejo General identificado con el número CG-04/2011, establecida en su artículo 10, es inconstitucional y lesivo de mi derecho fundamental de ser nombrado para el cargo público de funcionario electoral, mismo derecho constitucional que esta garantizado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El derecho constitucional invocado adquiere su amplitud sustancial en cuanto a su contenido en base a los artículos 133 constitucional en relación con el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tales disposiciones normativas se citan a continuación:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:

““Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión,



opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.””

“Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal””.

Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Políticos y Civiles establece:

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.””

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.””

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en cuanto órgano de vigilancia sobre el cumplimiento al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha interpretado los alcances y contenidos del artículo 25 del Pacto, mediante la observación general número 25, la cual señala que:



“Observación general N° 25: El derecho a participar en los asuntos públicos, derecho al voto y el derecho de acceso a la función pública (Art. 25): 12/07/1996.

CCPR/C/21/Rev.1/Add.7, Observación general N°25. (Observaciones generales).

Convention Abbreviation: CCPR

Observación general 25.

El derecho a participar en los asuntos públicos, derecho de voto y el derecho de acceso a la función pública.

(Artículo 25)

(Sesión Fiftyseventh 1996) (1) (2)

Adoptada por el Comité en su 1510ª sesión (sesion fiftyseventh) el 12 de julio de 1996. El número entre paréntesis indica la sesión en que se aprobó el comentario general.

8. Los ciudadanos también participan en la gestión de los asuntos públicos ejerciendo influencia mediante el debate público y el diálogo con sus representantes o por su capacidad para organizarse. Esta participación se respalda garantizando la libertad de expresión, reunión y asociación.

10. El derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido por la ley y sólo podrá ser objeto de restricciones razonables, como el establecimiento de un límite mínimo de edad para el derecho al voto. No es razonable restringir el derecho de voto por motivos de discapacidad física ni imponer la alfabetización, los requisitos educativos o la propiedad. Miembros del partido no debe ser una condición de elegibilidad para votar, ni es razón de descalificación.

13. Los Estados deben describir las normas que rigen el derecho al voto, y la aplicación de esas normas en el periodo abarcado por el informe. Informes de los Estados también deben describir los factores que impiden a los ciudadanos ejercer el derecho al voto y las medidas positivas que se han adoptado para superar tales factores.

17. El derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva al exigir a los candidatos a ser miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Si un candidato esta obligado a tener un número mínimo de partidarios para presentar su candidatura deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. Sin perjuicio del párrafo (1) del artículo 5 del Pacto, la opinión política no puede ser utilizado como un motivo para privar a una persona del derecho a presentarse a las elecciones.

23. Párrafo (C) del artículo 25 se refiere al derecho y la oportunidad de los ciudadanos a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a cargos públicos. Para garantizar el acceso en condiciones generales de igualdad, los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución deben ser razonables y objetivos. Medidas de discriminación positiva pueden ser adoptadas en los casos apropiados para asegurarse de que no hay igualdad de acceso a los servicios públicos para todos los ciudadanos.

Basar el acceso a los servicios públicos en igualdad de oportunidades y los principios generales de merito, y proporcionar la tenencia segura, asegura que las personas que ocupan puestos de servicio público están libres de injerencia o presión política. Es de particular importancia para asegurar que las personas no sufran discriminación en el ejercicio de sus derechos en virtud del artículo 25, inciso (c), en cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 2, apartado 1.

24. Los Estados deben describir las condiciones de acceso a la administración pública, las restricciones que se aplican y los procesos de nombramiento, ascenso, suspensión y destitución o separación del cargo, así como los mecanismos de revisión judicial o de otro tipo que se aplican a estos procesos. Los informes también deben indicar como el requisito para el acceso a igualdad de condiciones, y si las medidas de discriminación positiva se han presentado y, en caso afirmativo, en que medida.



27. Teniendo en cuenta la disposición del artículo 5, párrafo 1, del Pacto, los derechos reconocidos y protegidos por el artículo 25 no puede interpretarse en el sentido de un derecho de actuar o como la validación de un acto tendiente a la destrucción o limitación de los derechos y libertades protegidos por el Pacto en un grado mayor de lo previsto en el presente Pacto.

Notas

1/Aprobado por el Comité en su 1510ª sesión (sesion fiftyseventh) el 12 de julio de 1996.

2/El numero entre paréntesis indica la sesión en que se aprobó el comentario general.””

En efecto, de las disposiciones normativas citadas, se advierte el contenido sustancial del derecho fundamental de acceder en condiciones de igualdad sin discriminación a los cargos públicos, que en el caso concreto, lo es el acceso a la función electoral como funcionarios electorales del Instituto Electoral de Michoacán para el proceso electoral ordinario local 2011, mismo derecho fundamental que es indisponible para cualquier autoridad o agentes, es decir, es un derecho intocable, mismo que tiene su fundamento en los artículos 1, 35, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Observación General numero 25 adoptada por el Comité de Vigilancia del referido Tratado Internacional del Sistema universal de Derechos Humanos, dichas disposiciones tienen su recepción a nuestro derecho interno a través del artículo 133 constitucional.

En este sentido, se concluye que el argumento inconstitucional establecido en el artículo 10 del acuerdo CG-04/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán es lesivo en contra de mi derecho fundamental de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, y por consiguiente, debe invalidarse el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 27 veintisiete de Junio de 2011 en particular en la parte en que me excluye de manera indebida de la integración del Consejo Electoral en el Municipio de La Piedad, Michoacán, puesto que, la circunstancia de que hayan coincidido mayoría de partidos políticos (cuatro o más) en la presentación de observaciones hacia mi persona y de manera infundada, ya que, nunca demostraron lo expresado en la observación planteada, constituye el considerar un fundamento valido la percepción subjetiva de los partidos que formularon la correspondiente observación, y debo llamar la atención de este Órgano Jurisdiccional Constitucional en materia electoral, que resulta inconstitucional el darle valor a las percepciones subjetivas en el mundo del derecho; por tanto, solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordene mediante la correspondiente sentencia al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, me restituya en la propuesta de la función electoral inicial y en consecuencia en el cargo electoral que integro en la propuesta inicial de integración del Consejo Electoral del Instituto Electoral de Michoacán en el Municipio de La Piedad, Michoacán.

La petición de respeto y cumplimiento a mi derecho constitucional de ser nombrado para el cargo de funcionario electoral accediendo a su ejercicio en condiciones de igualdad, se fortalece al haber cumplido el suscrito de manera oportuna y adecuada con los requisitos establecidos en la convocatoria de fecha 25 de mayo de la presente anualidad; y en este acto demando la inconstitucionalidad e invalidez del artículo 10 del acuerdo CG-04/2011 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán que establece los lineamientos para integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, puesto que, esta regla irracional no se estableció en la convocatoria publicada para tal efecto en fecha 25 de mayo de la presente anualidad.

Finalmente, expreso a la jurisdicción constitucional electoral que la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán adolece de la carencia del principio de legalidad electoral, además se aparta de la debida fundamentación y motivación legal, al no haber expresado la responsable las razones y motivos de excluirme de la integración y conformación del Consejo Electoral en el Municipio de La Piedad, Michoacán, y dicho de otra forma el



acceso en condición de igualdad al cargo de funcionario electoral para el proceso electoral ordinario local 2011.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS

Los preceptos constitucionales que resultan lesionados en la resolución recurrida son los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, fracción II, 116, fracción IV, inciso b), 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

QUINTO. Estudio de fondo. Es menester dejar advertido que, los agravios vertidos por los actores guardan una estrecha relación entre sí, en atención a las consideraciones precisadas párrafos anteriores; por lo que su estudio se hará de manera conjunta.

Una vez señalado lo anterior, debe decirse que, de las impugnaciones hechas valer por los actores: Efraín Everardo Cortés Ceja; Juan Ramón Pérez Vidal; José Julio Valenzuela Mercado; Alejandro Chávez del Río; Elizabeth Villalobos Granados; Hugo Moisés Vázquez Correa; Miguel Ángel Correa Landa; Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; Roxana Becerril Torres; Orlando Aguirre Avilés; Roberto Campos Ortega; Alejandra Ruth Díaz Colín; Lidia Rocha Ávila; Eduardo Vargas Pineda; Guillermo Pérez Soto; José Cruz Cuevas Anguiano; Juan Carlos Sánchez Alcauter; Maximino Alejandro García Hernández; Rocío López Córdova; Rosa María Carreño Duarte; Rubén Canela Rivas, y Araceli Cortes Galván, se advierten diversos puntos de disenso que, dada su independencia, se estima pertinente clasificarlos de la siguiente forma:

1) Violación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con Instrumentos Internacionales.

2) Falta de Fundamentación y Motivación del acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales



Electores del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once.

Es menester dejar precisado en primer término que, el presente medio de impugnación, como se dijo párrafos anteriores, fue presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; mediante sentencia de data once de julio del año en curso, se ordenó la acumulación de los veintiún juicios al SUP-JDC-4914/2011, y atendiendo a hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, consagrada en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Sala Superior ordenó el reencauzamiento del Juicio Federal al Recurso de Apelación en estudio, para que este Órgano Jurisdiccional en **plenitud de jurisdicción**, resolviera lo que en derecho correspondiese.

En ese orden de ideas, debe decirse que los veintidós actores del presente medio de impugnación de **manera puntual** impugnan el **primer acto concreto de aplicación** del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, **consistente en el acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán**, para el proceso electoral del año dos mil once; y contra ello, hacen valer **la inconstitucionalidad y la ilegalidad** del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por acuerdo del Consejo General, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, así como la **transgresión a instrumentos internacionales**; por lo cual se abordará la **legalidad** del punto 10 de los lineamientos para la integración de órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, solicitada por los ahora actores, en sus escritos de



demanda luego de que, los apelantes sostienen que el referido punto 10, es **lesivo de su derecho fundamental** de acceder a cargos públicos en **condiciones de igualdad**, al no sujetarse el mismo al **principio de legalidad**.

Impugnación que resulta factible, si tomamos en cuenta que, conforme al sistema integral de medios de impugnación de la materia, todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se deben sujetar a los principios de constitucionalidad y **legalidad**; en consecuencia resulta conforme a derecho que **cualquier acto de aplicación** de la norma cuya constitucionalidad se cuestiona proceda su estudio, pues no existe disposición alguna en contrario. Lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la tesis número XXXIII, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, número 5, del rubro siguiente: ***“INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES ELECTORALES. SE PUEDE PLANTEAR POR CADA ACTO DE APLICACIÓN”***.

Sin que sea óbice argüir que, aún y cuando los actores hacen valer diversos agravios, en atención a los actos impugnados; es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen la procedencia del medio de impugnación, debe atender al **principio de mayor beneficio**, consiguiéndose omitir el estudio de aquellos que, aún y cuando resulten fundados, no resuelvan la petición solicitada; bajo este tenor, al analizar la legalidad y por consecuencia la aplicación o inaplicación del punto 10 de los lineamientos impugnados preeminentemente, se busca por parte de este órgano jurisdiccional atender al principio de mayor beneficio, en virtud de que al respecto, se configura lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en razón de que en el supuesto de que



este Tribunal estudiase los restantes motivos de inconformidad, y aún y cuando éstos resultasen fundados, esto no mejoraría lo ya alcanzado por los justiciables mediante el estudio y resolución del agravio correspondiente a la aplicación del multicitado punto 10 de los Lineamientos; en consecuencia, queda al libre arbitrio del juzgador la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación.

Con lo anterior, se privilegia el derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, es decir, cumplir con el principio de exhaustividad; lo antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la Jurisprudencia número P./J. 3/2005, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, perteneciente a la Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”.**

En razón de ello, y con plenitud de jurisdicción este Tribunal aborda la ilegalidad en cita, ya que no debemos olvidar que, lo que se busca es conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue así una reparación total e inmediata del daño causado.

En ese orden de ideas, debe decirse que si bien es verdad que, los ahora actores, se duelen de la violación a la fracción II, del artículo 35 de nuestra Carta Magna, en virtud de lo dispuesto por los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuya aplicación



tiene sustento en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; este Tribunal Colegiado abordará la impugnación de los actores a la luz de los instrumentos internacionales en cita, y a lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que a la letra dispone lo siguiente:

“Son derechos de los ciudadanos: votar y ser votados en las elecciones populares; participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, en los términos previstos por la ley de la materia; desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando se reúnan las condiciones que la ley exija para cada caso; y los demás que señala el artículo 35 de la Constitución Federal.”

Numeral, que equivaldría al artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo con la diferencia de ser una norma de carácter Estatal.

Ello si tomamos en cuenta que, la solución de un conflicto normativo, entre lo dispuesto en una Constitución de una entidad federativa y una norma reglamentaria, cuando la autoridad local emite un acto concreto de aplicación, debe considerarse como control de legalidad y no de constitucionalidad, toda vez que este supone la solución de un conflicto entre normas de carácter local, atendiendo a la jerarquía de las mismas, lo que de ninguna manera supone la confrontación o cotejo de la norma jurídica en que se basa el acto de autoridad, con las normas y principios contenidos en la Constitución Federal, para que pudiese actualizarse así un pronunciamiento sobre la constitucionalidad.

En esa virtud, el control de legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral corresponde tanto a los órganos jurisdiccionales federales como a los locales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias, puesto que los medios de impugnación



en materia electoral, tienen entre otros objetos, el de garantizar que dichos actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad, atribución que en lo que aquí interesa le deviene a este Tribunal Electoral desde la Constitución Federal.

Sirve de criterio orientador a lo antes dicho, la tesis número VI/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 449 y 451*, del rubro: **“CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD”**.

Por tanto, bajo ese tenor, lo procedente es analizar **la legalidad y aplicabilidad** del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha diecisiete de mayo del presente año, ya que en criterio de los actores del presente Recurso de Apelación, el mismo instituye una limitante no prevista en el numeral 127 correlacionado con el artículo 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, y la consecuente violación de sus Derechos Humanos; en el sentido de que se coarta de manera ilegal el derecho de cualquier ciudadano a ser nombrado bajo **condiciones de igualdad** para un cargo público de funcionario electoral, a través de la objeción de la mayoría de los partidos políticos.

El punto 10 en estudio, literalmente dispone lo siguiente:

“En un plazo no mayor a cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria, el Presidente pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de los ciudadanos y los cargos para los que se proponen en la integración de los comités distritales y municipales, a fin de que expresen, en el término de cinco días, por escrito, su opinión, en términos del artículo 115 VI del Código Electoral



del Estado. Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.

Los expedientes de los aspirantes propuestos se pondrán a disposición de los representantes de los partidos políticos en la Vocalía de Organización Electoral.

Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta.”

(Lo destacado es de este Tribunal.)

Los apelantes arguyen que, las objeciones contenidas en la parte final del primer párrafo, así como en el último párrafo, no se encuentran establecidas dentro de los requisitos negativos que prevé el artículo 127 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que de manera análoga se requieren en el numeral 130 del citado ordenamiento jurídico para ser designado Consejero Electoral Municipal, y que son del tenor siguiente:

“... a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
b) Estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;
c) Tener más de veinticinco años al día de su designación;
d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años;
e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;
f) No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;
g) Gozar de buena reputación; y,
h) No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.”

Así como en la Convocatoria para participar como Consejero Electoral, hecha por el Instituto Electoral de Michoacán, y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, de data veinticinco de mayo del año dos mil once, y que rezan:

“... a) Ser michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;
b) Estar inscrito en el Registro de electores y contar con credencial para votar;
c) Tener más de veinticinco años al día de su designación.
d) Haber residido en el distrito o municipio según corresponda, durante los últimos tres años;



- e) *No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político;*
- f) *No desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico;*
- g) *Gozar de buena reputación; y,*
- h) *No haber sido condenado por delito doloso que merezca penal corporal.”*

Agravio que deviene **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas:

Es menester dejar preceptuado en primer término que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, establece en lo que aquí interesa que, **todas las personas son iguales ante la ley**, sin que pueda **prevalecer discriminación alguna** por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, **las opiniones**, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o **menoscabar los derechos** y libertades de las personas, de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente, sin privilegio ni favor; sin que sea óbice argüir que, el citado arábigo establece además que, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia de las mismas.

Bajo ese tenor, el Principio de Igualdad se configura como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que ha de servir de criterio básico para la producción normativa y su posterior interpretación y aplicación.

Ya entrando en materia, resulta dable señalar que, la igualdad normativa presupone ineludiblemente una comparación entre dos o



más normas jurídicas, en virtud de que una norma jurídica no es discriminatoria en sí misma, sino únicamente en relación con otra.

En ese orden de ideas, debe decirse que, el artículo 8° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, contiene **el derecho** de los ciudadanos a desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los Ayuntamientos, cuando se reúnan las **condiciones** que la ley exija para cada caso.

Condiciones que trasladándolas al caso que nos ocupa, se hacen consistir en los requisitos legales exigidos en el artículo 127 en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado, y en la primera base de la Convocatoria lanzada para participar como Consejero Electoral del Instituto Electoral de Michoacán, lo que sienta un mandato expreso que obliga a cumplirlos a cualquier ciudadano que desee ser parte de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán; requisitos que reconoce la responsable cumplieron los apelantes, tan es así, que los mismos forman parte de la primera propuesta de integración de Comités Electorales para el proceso electoral ordinario dos mil once, que emitió el Instituto Electoral de Michoacán, bajo los folios siguientes que, corresponden a la solicitud de los aspirantes a integrar los Comités Distritales y Municipales para el Proceso Electoral Ordinario de dos mil once, presentada ante el Instituto Electoral de Michoacán:

03060325	Roxana Becerril Torres
02060176	Araceli Cortes Galván
08061650	Hugo Moisés Vásquez Correa
03060269	Rosa María Carreño Duarte
01060108	Miguel Ángel Correa Landa
07060734	José Julio Valenzuela Mercado
26050001	Elizabeth Villalobos Granados
08061225	Guillermo Pérez Soto
31050034	Alejandra Ruth Díaz Colín
08061205	Roció López Córdova
08061466	Juan Ramón Pérez Vidal



03060215	Alejandro Chávez del Rio
07060867	Maximino Alejandro García Hernández
07060923	Rubén Canela Rivas
EXTE1961	Eduardo Vargas Pineda
07060961	Efraín Everardo Cortés Ceja
08061274	Orlando Aguirre Avilés
07060928	Lidia Rocha Ávila
07060745	Juan Carlos Sánchez Alcauter
08061572	Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter
06060547	José Cruz Cuevas Anguiano
06060543	Roberto Campos Ortega

No es óbice señalar que, los requisitos establecidos en el arábigo 130 ilustrativo para el numeral 127 del Código Electoral del Estado de Michoacán, son de dos aspectos, **positivos y negativos**, ejemplifiquemos:

Requisito Positivo. Ser ciudadano michoacano en pleno ejercicio de sus derechos políticos.

Requisito Negativo. No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político.

Y al tener presente la naturaleza de una norma reglamentaria, como un elemento que da congruencia a la legislación general, y que tiene por objeto la ejecución de la misma, desarrollando y complementando en detalle sus normas; ésta no puede introducir nuevos requisitos, cuanto más negativos, que tengan como resultado la restricción de un Derecho Humano, ya que ello equivaldría a un **trato discriminatorio**; situación que en el caso en análisis se actualiza, en virtud de que, el multicitado punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, prevé como requisito para ser parte de un Consejo



Municipal, no haber sido objetado por la mayoría de los partidos políticos participantes en la elección próxima a celebrarse.

Requisito que no le es exigible de manera comparativa a los ciudadanos, que pretendan ser **Consejeros Electorales Estatales**, lo antes dicho encuentra sustento legal en el artículo 112 del Código Electoral del Estado de Michoacán; y si tomamos en cuenta que atendiendo a su naturaleza, pero con franca determinación de su jerarquía normativa, los mismos tienen como atribuciones en lo que aquí importa vigilar que se cumpla con lo dispuesto en el Código Electoral del Estado de Michoacán, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, con lo que se pretende salvaguardar lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras; resultaría lógico creer que, corresponden similares situaciones jurídicas a los aspirantes a formar parte de los Consejos Electorales Municipales; dicho con otras palabras, igualdad de requisitos para su designación.

Por tanto, el requisito negativo exigido en el punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, en específico para los Consejos Electorales Municipales; sitúa indebidamente en condiciones de desigualdad el derecho de los impugnantes de acceder a un cargo público electoral, **el verdadero sentido de la igualdad** es colocar a los particulares en condiciones de poder acceder a derechos reconocidos constitucionalmente, lo que implica eliminar situaciones de desigualdad manifiesta.

Consecuentemente, si no se exige como requisito para ser Consejero Electoral Estatal, el no haber sido objetado por la mayoría de los partidos políticos participantes en el proceso electoral en cuestión, resulta contrario a derecho, que dicho requisito sea puesto



como base para los ciudadanos que integrarán los Consejos Electorales Municipales en este proceso electoral ordinario del año dos mil once; ya que ello a todas luces, infringe el principio de igualdad jurídica, que debe traducirse en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado.

En tal virtud, el valor superior que consagra el principio de igualdad, reside en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como resultado de su aplicación la ruptura de esa igualdad al crear un trato discriminatorio entre situaciones similares; lo antes dicho encuentra sustento legal en la Jurisprudencia número 1ª./J.81/2004, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del rubro siguiente: **“IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO”**.

Por si ello, fuese poco para determinar que las objeciones previstas en el impugnado punto 10, son contrarias a derecho, ya que infringen el Principio de Igualdad, los artículos 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además de la observación general número 25 que hace el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, respecto los alcances y contenidos del multicitado numeral del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan en lo que nos interesa que, todos los ciudadanos deberán tener **acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país**, derechos humanos de carácter político-electoral, que no son absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas limitaciones aprobadas, siempre y cuando éstas no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se hagan consistir en despojar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral



fundamental, con lo que se salvaguarda el Principio Constitucional de Igualdad.

A mayor abundamiento, debe decirse que los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de acceder a un cargo público electoral, deben ser interpretados y aplicados con criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción, y las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

En efecto, al interpretarse normas que consagran o reconocen derechos humanos se ha considerado que es válido y necesario “tener en cuenta una regla que esté orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer, tutelar y, por lo tanto, a adoptar la aplicación de la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano”¹; es decir, que debe hacerse una interpretación extensiva de sus alcances y restrictiva de sus limitaciones.

No pasa inadvertido para este Tribunal que, si bien es verdad que, la fracción VI, del artículo 115, del Código Electoral del Estado de Michoacán, prevé como atribución del Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, *proponer al Consejo General las personas para integrar los consejos de los comités distritales y municipales electorales, escuchando las opiniones de los partidos políticos y organizaciones de la sociedad*; y una **opinión** constituye “un

¹ HENDERSON, Humberto, “Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio *pro homine*”, Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José Costa Rica, número 39.



juicio, o una manera de pensar sobre un tema”²; contrario a ello, el punto 10 de los lineamientos impugnados, en lo que aquí importa habla de **objeciones**, verbo que significa “oponer reparo a una opinión o designio”³; por tanto, debe decirse que el no ser objetado por partidos políticos como tal, constituye un requisito negativo ajeno a los dispuestos en los arábigos 127 y 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Con base en lo antes dicho, el punto 10 impugnado, al permitir a los partidos políticos objetar o limitar el derecho de los ciudadanos a acceder a un cargo público de funcionario electoral, es diáfano que excede la facultad reglamentaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, porque introduce un requisito que contradice una disposición expresa de la legislación electoral, en evidente quebrantamiento al principio de jerarquía normativa que condiciona las fronteras de actuación en la emisión de normas de carácter reglamentario.

Ya que como, lo definió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia número P./J.30/2007, perteneciente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, materia Constitucional, del rubro siguiente: **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”**, la facultad reglamentaria se limita, entre otros principios, por el de jerarquía normativa, consistente en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

² Diccionario de la Lengua Española, editorial Larousse, México, 2007, p. 472.

³ Diccionario Procesal, Eduardo Pallares, editorial Porrúa, México, 1994.



Dicho con otras palabras, conforme a la jerarquía en cita, la autoridad competente no puede incluir limitantes no previstas en la legislación, ni mucho menos contradecirla. Contrario a ello, en el caso en análisis los lineamientos impugnados, además de que establecen un requisito no previsto en la legislación de la materia -Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo-, la contradice ya que permite encarar una amonestación a una opinión; siendo que, la norma impugnada sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.

Por tanto, debe decirse que la facultad del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, consiste en la expedición de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y completando en detalle sus normas, pero sin que, a título de su ejercicio, pueda excederse el alcance de sus mandatos, contrariarse o alterarse sus disposiciones, por ser precisamente la ley su medida y justificación.

En consecuencia, atendiendo a las razones apuntadas en los párrafos que anteceden, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en su calidad de garante de la legalidad de los actos o resoluciones de la materia electoral; procede a declarar la **ilegalidad** del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, por lo que ve a los veintidós actores del presente Recurso de Apelación, que se materializa específicamente **en la aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán**, para el proceso electoral del año dos mil once.

Lo que se traduce en **la inaplicación** de las porciones normativas contenidas en el **párrafo primero, última parte, y párrafo tercero, del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán**,



aprobados por acuerdo del Consejo General, con fecha diecisiete de mayo del año dos mil once, que rezan:

*“En un plazo no mayor a cinco días contados a partir del cierre de la convocatoria, el Presidente pondrá a disposición de los representantes de los partidos políticos una lista de los ciudadanos y los cargos para los que se proponen en la integración de los comités distritales y municipales, a fin de que expresen, en el término de cinco días, por escrito, su opinión, en términos del artículo 115 VI del Código Electoral del Estado. **Las objeciones que en su caso realicen los partidos políticos por el incumplimiento de los requisitos de la convocatoria deberán ser motivadas con elementos objetivos y acreditadas.**”*

Los expedientes de los aspirantes propuestos se pondrán a disposición de los representantes de los partidos políticos en la Vocalía de Organización Electoral.

“Cuando la mayoría de los partidos políticos coincidan en objetar a algún ciudadano propuesto, será retirada su propuesta.”

Este Órgano Jurisdiccional considera que, con la declaratoria de **ilegalidad** y consecuente **inaplicación** de las porciones del punto 10 en cuestión, se elimina, la facultad de los partidos políticos de objetar a un ciudadano que desee ser nombrado para el cargo de funcionario público electoral; por tanto, ser retirado de la propuesta para integrar los Consejos Municipales en este proceso electoral ordinario de dos mil once, cuando la mayoría de los partidos políticos coincidiesen en objetarlo, lo que se traducía indebidamente en un requisito negativo que se debe cubrir por los ciudadanos, para poder cristalizar a cabalidad su derecho fundamental.

En consecuencia, al resultar fundado el indicado motivo de inconformidad; es innecesario el estudio del agravio restante, referente a la falta de fundamentación y motivación del acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once; toda vez que de autos se advierte que, una de las circunstancias por la que, los veintidós actores del presente Recurso de Apelación, fueron excluidos de la propuesta hecha por la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto por la



fracción VI, del artículo 115, del Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General para nombrar al Presidente, Secretario y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales, y a los Consejeros Electorales ante los Consejos Distritales y Municipales, para el proceso electoral del año dos mil once, tiene como sustento las porciones inaplicadas en esta resolución del multicitado punto 10.

En base a lo antes dicho, y atendiendo a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en lo que aquí interesa que la administración de justicia debe ser no sólo pronta, sino **expedita**; con el objetivo de resolver el fondo de las cuestiones controvertidas por los ahora impugnantes, y evitar un reenvío a la autoridad electoral responsable, para que resuelva lo que en derecho proceda, este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con **Plenitud de Jurisdicción** una vez declarada **la inaplicación** para el caso indicado, de las porciones precisadas párrafos anteriores del punto 10 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, aprobados por el Consejo General del citado Instituto, resuelve de **manera definitiva la pretensión** de los ahora actores, con la finalidad de emitir una reparación total e inmediata a su derecho de acceder a un cargo público electoral en condiciones de igualdad, evitando con ello los efectos nocivos o perjudiciales, que puede traer a los impugnantes, la demora en la resolución del asunto en cuestión.

Con data uno de Julio del año dos mil once, se presentaron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, veintidós Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mismos que como ya se dejó precisado anteriormente, con fecha once de Julio del presente año, fueron reencauzados mediante resolución del Pleno de la Sala Superior, a Recurso de Apelación, y remitido a este Tribunal mediante oficio número SGA-JA-1951/2011. En lo que aquí importa, los veintidós



ciudadanos que recurrieron a esa vía, alegan su exclusión de la propuesta hecha por la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 115 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al Consejo General de dicho Instituto.

Epílogo de lo anterior, este Tribunal resuelve si procede ordenar la **inclusión y aprobación** de los veintidós actores del presente Recurso de Apelación, a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, y específicamente a los Consejos Municipales de: Villamar, Epitacio Huerta, Ario, La Piedad, Venustiano Carranza, Chilchota, Contepec, Madero, Áporo, Tlalpujahuá, Tiquicheo, Tumbiscatío y Tuxpan, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once.

Para ello, en primer lugar, es conveniente determinar si cada uno de los veintidós actores, cumplió **los requisitos** que establece el artículo 127 en relación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser **Consejero Electoral Municipal**; de manera que a continuación se procede a hacer un análisis de cada caso:

1. El ciudadano **EFRAÍN EVERARDO CORTÉS CEJA**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Consejero Electoral en el Municipio de Villamar, acreditó **-Tomo I-**:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el siete de junio de dos mil once (foja 610).

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar con número de folio 2339039214812, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 611).



c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día seis de junio de dos mil once (foja 612).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha siete de junio de dos mil once (foja 613).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Ernestina Partida Marín, Presidenta de la Asociación de Padres de Familia del Colegio Juana de Arco del Municipio de Villamar, Michoacán, con fecha siete de junio de dos mil once (foja 615).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha siete de junio del año dos mil once (foja 614).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Efraín Everardo Cortés Ceja**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.



2. El ciudadano **JUAN RAMÓN PÉREZ VIDAL**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Consejero Electoral Propietario en el Municipio de La Piedad, Michoacán, acreditó **-Tomo II-**:

a) Ser michoacano, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 1566068963777, expedida por el Instituto Federal Electoral, (foja 1191), en correlación con el certificado de residencia expedido por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día siete de junio del año dos mil once (foja 1,192).

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar, mencionada **en el inciso a)**.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Penjamo, Guanajuato, el dos de marzo del año dos mil seis (foja 1,190).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con el certificado de residencia, referido en **el inciso a)**.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha ocho de junio de dos mil once (foja 1,193).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Zeus Rueda Ríos, Director del Radio Auxilio Voluntario, A.C., y con la carta expedida por el ciudadano José Ma. Espinosa Acosta, perteneciente a la Unión Mutualista de Agricultores y Comerciantes "12 de octubre" del Mercado de Abaratamiento de La Piedad, Michoacán, ambas de fecha de siete de junio de dos mil once (fojas 1,195 y 1,196).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha siete de junio del año dos mil once (foja 1,194).



Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Juan Ramón Pérez Vidal**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

3. El ciudadano **JOSÉ JULIO VALENZUELA MERCADO**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Consejero Electoral Propietario en el Municipio de Tlalpujahua, Michoacán, acreditó **-Tomo III-** :

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tlalpujahua, Michoacán, el seis de junio de dos mil once (foja 1,805).

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 2030039557584, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 1,806).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Tlalpujahua de Rayón, Michoacán, el día seis de junio del año dos mil once (foja 1,808).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once (foja 1,809).



g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Rocío Alcántar Elizalde, Directora del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 204, y la carta expedida por la ciudadana Gabriela Marín Colín, Presidenta de la Asociación de Prestadores de Servicios Turísticos Tlalpuhuac, A.C., de fecha seis y siete de junio de dos mil once, respectivamente (fojas 1,810 y 1,811)

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha siete de junio del año dos mil once (foja 1,807).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **José Julio Valenzuela Mercado**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

4. El ciudadano **ALEJANDRO CHAVÉZ DEL RÍO**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Consejero Electoral Propietario en el Municipio de Venustiano Carranza, Michoacán, acreditó - **Tomo IV**-:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Venustiano Carranza, Michoacán, el diez de marzo de dos mil ocho (foja 2,401).

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 2325073719135, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 2,402).



c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán, el día dos de junio del año dos mil once (foja 2,403).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de tres de junio de dos mil once (foja 2,404).

g) Gozar de buena reputación, lo cual acredita con el Certificado de buena conducta y honradez, de data dos de junio del año dos mil once, expedida por el C. Manuel Barragán López Director de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Michoacán.

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, lo que se acredita con **la certificación** suscrita **por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán**, de data tres de septiembre del año en curso, mediante la **cual da fe** de que, por oficio número **SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DANSEP/SA/0343/2011** del veinticinco de julio del año dos mil once, la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó a **la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán Ma. de los Ángeles Llanderal Zaragoza**, que en los registros de la Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria, no se registran antecedentes penales respecto al ciudadano **Alejandro Chávez del Río** (foja 15,111).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de



Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Alejandro Chávez del Río**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

5. La ciudadana **ELIZABETH VILLALOBOS GRANADOS**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretaria del Consejo Municipal de Chilchota, Michoacán, acreditó **-Tomo V-**:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Chilchota, Michoacán, el trece de julio de dos mil siete (foja 2,998).

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0382073912362, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 2,999).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia expedida por el Ayuntamiento de Chilchota, Michoacán, el día veinticinco de mayo del año dos mil once (foja 3,000).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por la apelante (foja 3,001).

g) Gozar de buena reputación, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha veintiséis de mayo del año dos mil once (foja 3,002).

h) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, mencionada en **el inciso g)**.



Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que la ciudadana **Elizabeth Villalobos Granados**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.

6. El ciudadano **HUGO MOISÉS VÁZQUEZ CORREA**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretario del Consejo Municipal de Contepec, Michoacán, acreditó **-Tomo VI-**:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Contepec, Michoacán, el seis de junio de dos mil once (foja 3,599).

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, con número de folio 0286073902377, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 3,600).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, el día seis de junio del año dos mil once (foja 3,601).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de mayo del dos mil once (foja 3,602).

g) Gozar de buena reputación, con las cartas de recomendación signadas por los ciudadanos Cesar González Martínez y Edgardo



Retana Salazar, ambos Tesoreros del Comité Estatal Sistema Producto Ovinos del Estado de Michoacán, A.C., expedidas en mayo de dos mil once (fojas 3604 y 3605)

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha siete de junio del año dos mil once (foja 3,603).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Hugo Moisés Vázquez Correa**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.

7. El ciudadano **MIGUEL ÁNGEL CORREA LANDA**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretario del Consejo Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, acreditó **-Tomo VII-**:

a) Ser michoacano, con la constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, con fecha veintisiete de mayo de dos mil once (foja 4,227), en correlación con la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0453073790342 (foja 4,225).

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, referida en **el inciso a)**.

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del



Registro Civil de Nicolás Romero, en Tlanepantla, Estado de México (fojas 4,223 y 4,224).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de residencia, mencionada en **el inciso a)**.

e) y **f)** No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha treinta y uno de mayo del dos mil once (foja 4,226).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación expedida por el ciudadano Gabriel Vega Osornio, Presidente del Comité de Padres de Familia de Escuela Secundaria Técnica No. 74, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 4,229) y la carta de recomendación signada por el ciudadano Fermín Alcántar Rodríguez, Presidente del Comité de Padres de Familia de la Escuela Primaria Vasco de Quiroga, del Municipio de Epitacio Huerta, de fecha veintisiete de mayo del año en curso (foja 4,230).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha primero de junio del año dos mil once (foja 4,228).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Miguel Ángel Correa Landa**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretario del Consejo Electoral Municipal.



8. La ciudadana **SILVIA GUADALUPE RODRÍGUEZ ALCAUTER**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Secretaria del Consejo Municipal de Madero, Michoacán, acreditó **-Tomo VIII-**:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Madero, Michoacán, el veintiuno de julio de dos mil seis (foja 4,786).

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0871073624235 (foja 4,787).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la constancia de origen y vecindad, expedida por el Ayuntamiento de Madero, Michoacán, con fecha dos de junio de dos mil once (foja 4,788).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por la apelante, de fecha ocho de junio de dos mil once (foja 4,789).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación signada por el ciudadano Celso Ortega Barriga, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Villa Madero, Michoacán, y con la carta suscrita por la ciudadana María del Rocío Sansón Huerta, Auxiliar Administrativo de la Receptoría de Rentas del Municipio de Villa Madero, Michoacán, ambas expedidas el día siete de junio de dos mil once (fojas 4,791 y 4,792).

h) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha siete de junio del año dos mil once (foja 4,790).



Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que la ciudadana **Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Secretaria del Consejo Electoral Municipal.

9. La ciudadana **ROXANA BECERRIL TORRES**, en cuanto aspirante a ocupar el cargo de Vocal de Capacitación del Consejo Municipal de Aporo, Michoacán, acreditó **-Tomo IX-**:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Áporo, Michoacán, el cuatro de septiembre de dos mil siete (foja 5,429).

b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores, con la copia de la credencial para votar, expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0133073830247 (foja 5,430).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a).**

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la certificación y constancia, expedida por el Ayuntamiento de Áporo, Michoacán, con fecha veintisiete de mayo de dos mil once (foja 5,432).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por la apelante, de fecha cuatro de junio de dos mil once (foja 5,437 Bis).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación signada por la ciudadana Beatriz Quintana García, Asesora de Apoyo a



la Docencia del CEMSAD, No. 34, del Municipio de Áporo, Michoacán y por la carta signada por la ciudadana Johana Suárez Tello, Responsable del CEMSAD No. 34, en el Municipio de Áporo, Michoacán, ambas expedidas el treinta de mayo de dos mil once (fojas 5,433 y 5,434).

h) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha tres de junio del año dos mil once (foja 5,431).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que la ciudadana **Roxana Becerril Torres**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación del Consejo Electoral Municipal.

10. El ciudadano **ORLANDO AGUIRRE AVILÉS**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el Municipio de Tiquicheo, acreditó - **Tomo X**:-

a) Ser michoacano, con la copia certificada de la Constancia de Residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, el seis de junio de dos mil once (foja 6,032).

b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2013094356988, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 6,031).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del



Registro Civil de Tiquicheo, Michoacán, el siete de junio de dos mil once (foja 6,030).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, el día seis de junio de dos mil once (foja 6,032).

e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, con fecha tres de junio del año dos mil once (foja 6,033).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Ma. Fe Aguirre Arroyo, Secretaria de la Asociación Ganadera Local, del Municipio de Tiquicheo, Michoacán, con fecha seis de junio de dos mil once. (Foja 6035). Así como con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Pedro Cortez Carrillo, Presidente de la Unión de Taxistas del Municipio de Tiquicheo, Michoacán. (Foja 6,036).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha ocho de junio del año dos mil once (foja 6,034).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Orlando Aguirre Avilés**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Vocal de Capacitación del Consejo Electoral Municipal.



11. El ciudadano **ROBERTO CAMPOS ORTEGA**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Consejero Electoral en el Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, acreditó **-Tomo XI-**:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío de Ruiz, Michoacán, el siete de junio de dos mil once (foja 6,634).

b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2065039428556, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 6,054).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, el día treinta de mayo de dos mil once (foja 6,635).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha treinta de mayo de dos mil once (foja 6,636).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Francisco Javier Guillen Rivas, Director del Organismo Operador del Agua Potable de Tumbiscatío de Ruiz, Michoacán, con fecha treinta de mayo de dos mil once (foja 6,638).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha seis de junio de dos mil once (foja 6,637).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de



Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Roberto Campos Ortega**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

12. La ciudadana **ALEJANDRA RUTH DÍAZ COLÍN**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Secretaria Electoral en el Municipio de Tuxpan, Michoacán, acreditó - **Tomo XII**-:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tuxpan, Michoacán, el treinta de mayo de dos mil once (foja 7,237).

b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2115038842339, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 7,238).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, el día veintisiete de mayo de dos mil once (foja 7,240).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 7,241).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Prima Quiroz Maya, representante del Comité de Bienestar Infantil, y Enrique García Rivera, Gerente del mismo organismo; y Carolina Zúñiga Barajas, Directora Colegio Cristóbal Colon de Tuxpan; y la expedida por Arturo Martínez Nateras,



Presidente de la asociación Ateneo Miravalle, con fecha treinta de mayo de dos mil once (fojas 7,242, 7,243 y 7,244).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 7,239).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que la ciudadana **Alejandra Ruth Díaz Colín**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

13. La ciudadana **LIDIA ROCHA ÁVILA**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Secretaria Electoral en el Municipio de Ario de Rosales, Michoacán, acreditó **-Tomo XIII-**:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ario de Rosales, Michoacán, el diecisiete de febrero del año dos (foja 7,851).

b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0153074461826, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 7,851 bis).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a).**

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Ario de Rosales, Michoacán, el día tres de junio de dos mil once (foja 7,852).



e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha seis de junio de dos mil once (foja 7,855).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Ramón Joaquín Medina, Presidente de la Asociación de Padres de Familia, de la escuela primaria Maestro Justo Sierra y por Braulio Barriga García, representante de Ciudadanos y Organizaciones Unidas por Michoacán A.C. de fechas tres y seis de junio de dos mil once (fojas 7,856, y 7,857).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha siete de junio de dos mil once (foja 7,853).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que la ciudadana **Lidia Rocha Ávila**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

14. El ciudadano **EDUARDO VARGAS PINEDA**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Consejero Electoral en el Municipio de Villamar, Michoacán, acreditó **-Tomo XIV-**:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el catorce de junio de dos mil dos (foja 8,450).



b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2340039454599, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 8,452).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día diez de junio de dos mil once (foja 8,451).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, sin fecha (foja 8,453).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Rubén Castillo Castillo, Presidente de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de Bachilleres, Plantel Villamar, con fecha primero de junio de dos mil once (foja 8,454).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, lo que se acredita con **la certificación** suscrita **por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán**, de data tres de septiembre del año en curso, mediante la **cual da fe** de que, por oficio número **SSP/SSPF/OADPRS/CGPRS/DANSEP/SA/0343/2011** del veinticinco de julio del año dos mil once, la Coordinación General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, informó a **la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán Ma. de los Ángeles Llanderal Zaragoza**, que en los registros de la Dirección del Archivo Nacional de Sentenciados y Estadística Penitenciaria, no se registran antecedentes penales respecto al ciudadano **Eduardo Vargas Pineda** (foja 15,111).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere



valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Eduardo Vargas Pineda**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

15. El ciudadano **GUILLERMO PÉREZ SOTO**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Consejero Electoral en el Municipio de Tuxpan, Michoacán, acreditó **-Tomo XV-**:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tuxpan, Michoacán, el diecinueve de septiembre de dos mil (foja 9,057).

b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2114038841796, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 9,058).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tuxpan, Michoacán, el día tres de junio de dos mil once (foja 9,060).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha siete de junio de dos mil once (foja 9,059).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Arturo Martínez Nateras, Presidente de la asociación Ateneo Miravalle, con fecha dos de junio de dos mil once (foja 9,062).



h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha siete de junio de dos mil once (foja 9,061).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Guillermo Pérez Soto**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

16. El ciudadano **JOSÉ CRUZ CUEVAS ANGUIANO**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Vocal de Capacitación Electoral en el Municipio de Tumbiscatío, Michoacán, acreditó - **Tomo XVI**-:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tumbiscatío, Michoacán, el cinco de junio de dos mil (foja 9,665).

b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2066074127100, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 9,666).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Tumbiscatío, Michoacán, el día tres de junio de dos mil once (foja 9,667).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía



superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha seis de junio de dos mil once (foja 9,668).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano José Luis Cuevas Peña, Presidente del Comisariado Ejidal de Tumbiscatío de Ruiz, Michoacán, con fecha tres de junio de dos mil once (foja 9,670).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha seis de junio de dos mil once (foja 9,669).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **José Cruz Cuevas Anguiano**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

17. El ciudadano **JUAN CARLOS SÁNCHEZ ALCAUTER**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Presidente Electoral en el Municipio de Madero, Michoacán, acreditó **-Tomo XVII-**:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Madero, Michoacán, el veintisiete de septiembre de dos mil diez (foja 10,271).

b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0873039433389, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 10,272).



c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Madero, Michoacán, el día seis de junio de dos mil once (foja 10,273).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha de junio de dos mil once (foja 10,274).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Celso Ortega Barriga, Presidente de la Asociación Ganadera Local de Villa Madero, Michoacán, así como también, Arturo Cortes Cortes, Administrador de Correos en Villa Madero, Michoacán, con fecha tres y seis de junio de dos mil once (fojas 10,277 y 10,276).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha siete de junio de dos mil once (foja 10,275).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Juan Carlos Sánchez Alcauter**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.



18. El ciudadano **MAXIMINO ALEJANDRO GARCÍA HERNÁNDEZ**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Presidente Electoral en el Municipio de Villamar, Michoacán acreditó **-Tomo XVIII-**:

a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Villamar, Michoacán, el once de febrero de dos mil cuatro (foja 10,882).

b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 2339973588497, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 10,882 Bis).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a)**.

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día treinta de Mayo de dos mil once (foja 10,883).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, sin fecha ni firma (foja 10,884).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Rubén Castillo Castillo, Presidente de la Asociación de padres de Familia del Colegio de Bachilleres, Plantel, Villamar, Michoacán, con fecha primero de junio de dos mil once (foja 10,885).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha tres de junio de dos mil once (foja 10,886).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21,



fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Maximino Alejandro García Hernández**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

19. La ciudadana **ROCÍO LÓPEZ CÓRDOVA**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Vocal de Capacitación Electoral en el Municipio de La Piedad, Michoacán, acreditó **-Tomo XIX-**:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de La Piedad, Michoacán, el veinte de febrero de dos mil siete (foja 11,484).

b) Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 1567109581801, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 11,485).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a).**

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de La Piedad, Michoacán, el día siete de junio de dos mil once (foja 11,486).

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha ocho de junio de dos mil once (foja 11,487).

g) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha ocho de junio de dos mil once (foja 11,488).



h) Gozar de buena reputación, requisito que se cubre de manera fehaciente, con la constancia de no antecedentes penales, precisada en el párrafo anterior.

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que la ciudadana **Rocío López Córdova**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

20. La ciudadana **ROSA MARÍA CARREÑO DUARTE**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Consejera Electoral en el Municipio de La Contepec, acreditó **-Tomo XX-**:

a) Ser michoacana, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de la Ciudad de México, Distrito Federal, registrada en el Juzgado primero, libro veintiocho, acta doscientos noventa y siete, año, mil novecientos cincuenta y tres, (foja 12,086) adminiculada con el Certificado de Interés Particular, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Contepec certificando que esta ciudadana, tiene domicilio en el Distrito de mérito teniendo un periodo de residencia de cuarenta y nueve años, fechado el treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 12,088).

b) Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0286074420458, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 12,087).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, mencionada en **el inciso a).**



d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con Certificado de Interés Particular, expedido por la Secretaría del Ayuntamiento de Contepec, referido en el **inciso a)**.

e) y f) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha tres de junio de dos mil once (foja 12,089).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por la ciudadana Maritza Correa Carreño, y por Víctor Ramírez García fechadas el primero de junio de dos mil once (fojas 12,091 y 12,092).

h) No haber sido condenada por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, de fecha tres de junio de dos mil once (foja 12,090).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que la ciudadana **Rosa María Carreño Duarte**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero Electoral Municipal.

21. El ciudadano **RUBÉN CANELA RIVAS**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Consejero Electoral en el Municipio de Villamar, Michoacán, acreditó **-Tomo XXI-**:



a) Ser michoacano, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tocumbo, Michoacán, el tres de junio de dos mil once (foja 12,691).

b) Estar inscrito en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 33939214669, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 12,692).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Tocumbo, Michoacán, el tres de junio de dos mil once (foja 12,691).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Villamar, Michoacán, el día tres de junio de dos mil once (foja 12,693).

e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante (foja 12,694).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Rubén Castillo Castillo, Presidente de la Asociación de Padres de Familia del Colegio de Bachilleres, Plantel Villamar, del Municipio de Villamar, Michoacán, con fecha primero de junio de dos mil once. (Foja 12696). Así como con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Manuel Equihua, C. Director de la Escuela Secundaria Federal "Melchor Ocampo" del Municipio de Villamar, Michoacán (foja 12,697).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha siete de junio del año dos mil once (foja 12,695).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere



valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que el ciudadano **Rubén Canela Rivas**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Consejero del Consejo Electoral Municipal.

22. La ciudadana **ARACELI CORTES GALVÁN**, en cuanto aspirante a ocupar el Cargo de Presidente del Consejo Electoral en el Municipio de Contepec, acreditó, - **Tomo XXII**-:

a) Ser michoacana, con la copia certificada de la Carta de Residencia expedida por el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, el día treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 13,301).

b) Estar inscrita en el Registro de Electores, con la copia de su credencial para votar, con número de folio 0288121733358, expedida por el Instituto Federal Electoral (foja 13,300).

c) Tener más de veinticinco años el día de su designación, con la copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Oficial del Registro Civil de Ecatepec de Morelos, Estado de México (foja 13,299).

d) Haber residido en el distrito durante los últimos tres años, con la carta de residencia, expedida por el Ayuntamiento de Contepec, Michoacán, el día treinta y uno de mayo de dos mil once (foja 13,301).

e) No desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores al de la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo en algún partido político o cargo de jerarquía superior, con el escrito de protesta signado por el apelante, de fecha primero de junio de dos mil once (foja 13,302).

g) Gozar de buena reputación, con la carta de recomendación, expedida por el ciudadano Omar Heriberto Rubio Garibay, Encargado de Educación Inicial no Escolarizada, de la Dirección de Educación Elemental del Gobierno del Estado de Michoacán, en el Municipio de



Morelia, Michoacán, con fecha dos de junio de dos mil once (foja 13,304).

h) No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, con la constancia de no antecedentes penales, emitida por la Procuraduría General de Justicia, con fecha dos de junio del año dos mil once (foja 13,303).

Documentales privadas y públicas certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a las que se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 16, 17 y 21, fracciones I, II y IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; mismas que concatenadas entre sí, y al no existir prueba alguna en contrario, **forman convicción a este Órgano Colegiado**, de que la ciudadana **Araceli Cortes Galván**, cumplió los requisitos previstos en el artículo 127, en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, para ser Presidenta del Consejo Electoral Municipal.

Las anteriores consideraciones, incluso, son consistentes con el hecho de que los nombres de estos ciudadanos fueron listados en las **propuestas** del acuerdo de integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán para este proceso electoral ordinario del año dos mil once, emitidas respectivamente los días trece y quince de junio de esta anualidad, por la Presidenta del Instituto Electoral de Michoacán -visibles de la foja 13,378 a la 13,388 y de la 13389 a la 13,412; del expediente que se resuelve-. Documentales públicas que adquieren pleno valor probatorio, a la luz de los artículos 16 fracción II y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, amén de no existir en la especie elemento de convicción en su contra, y que acreditan el aserto recién vertido; cuyo contenido, en lo que aquí interesa, se plasma en el siguiente cuadro:



NOMBRES	PROPUESTA DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2011.	PROPUESTA DE FECHA 15 DE JUNIO DE 2011
Objetivo de la propuesta:	Poner a disposición de los partidos políticos para integrar 37 Consejos Municipales y distritales.	Poner a disposición de los partidos políticos para integrar los 79 Consejos Municipales y distritales, concediendo un plazo de 5 días para observaciones.
1) Efraín Everardo Cortés Ceja		X
2) Juan Ramón Pérez Vidal		X
3) José Julio Valenzuela Mercado	X	
4) Alejandro Chávez del Río		X
5) Elizabeth Villalobos Granados	X	
6) Hugo Moisés Vázquez Correa	X	
7) Miguel Ángel Correa Landa	X	
8) Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter		X
9) Roxana Becerril Torres	X	
10) Orlando Aguirre Avilés		X
11) Roberto Campos Ortega		X
12) Alejandra Ruth Díaz Colín	X	
13) Lidia Rocha Ávila		X
14) Eduardo Vargas Pineda		X
15) Guillermo Pérez Soto	X	
16) José Cruz Cuevas Anguiano		X
17) Juan Carlos Sánchez Alcauter		X
18) Maximino Alejandro García Hernández		X
19) Rocío López Córdova;		X
20) Rosa María Carreño Duarte	X	
21) Rubén Canela Rivas		X
22) Araceli Cortés Galván	X	

Ello es así, en tanto que de dichas documentales públicas, como constancias reveladoras de hechos determinados, al ser la representación de varios hechos jurídicos cuyo contenido fue susceptible de preservar, precisamente mediante su elaboración, al recoger los elementos integradores de aquellos, se desprende que la responsable consideró de manera acertada que los ciudadanos en mención cubrían a cabalidad los requisitos exigidos por la convocatoria en referencia y el artículo 127 en correlación con el numeral 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Si ello no fuese suficiente, obra en el recurso en análisis, y en particular en cada uno de los veintidós tomos que fueron integrados con las demandas del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuestos por los ahora impugnantes, el **informe circunstanciado** de la autoridad



responsable, de los cuales en lo que aquí importa en su foja 6 respectivamente, se advierte que fueron cumplidos a cabalidad por los veintidós actores del presente recurso, los **requisitos** que prevé el multicitado numeral 127 en correlación con el artículo 130 del Código de la materia; lo anterior cobra aún más relevancia demostrativa, si se tiene en cuenta que los mismos, son referidos en la propuesta de integración de Comités Electorales para el proceso electoral ordinario dos mil once, que emitió la Presidencia del Instituto Electoral de Michoacán, de fecha veintisiete de junio de dos mil once, precisamente en el **considerando XV**, -visible en la foja 13,337, tomo XXIII-, documental pública con pleno valor convictivo, al tenor de lo dispuesto por los artículos 16 fracción II y 21 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán; en los siguientes términos: ***“Que cabe señalar que todos los solicitantes incluidos en la lista referida en el considerando que antecede, presentaron con su solicitud, los documentos obligatorios exigidos en la Base Segunda de la Convocatoria, estableciendo que esta fue una regla para la recepción de la solicitud o propuesta”***. Esto, se traduce en la aceptación de la responsable, en el sentido de que dichos ciudadanos reunieron los requisitos del artículo 127 en correlación con el numeral 130 de la Codificación Sustantiva en aplicación.

Así las cosas, a fin de ilustrar los motivos por los cuales fueron excluidos los inconformes, se inserta a continuación un cuadro que contiene el nombre de los veintidós actores, el cargo que aspiraban ocupar, el Consejo Municipal en el que pretendían ser designados, y las opiniones de los partidos políticos en cada caso:

Tomos	Nombre del Actor	Municipio	Puesto	Opiniones de los partidos políticos
I	Efraín Everardo Cortés Ceja	Villamar	Consejero Electoral	a) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 479), emitió su inconformidad manifestando: <i>“se le reconoce públicamente afinidad política con el</i>



				<p>Partido de la Revolución Democrática ya que su familia milita en dicho partido." (foja 488).</p> <p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 517), emitió su inconformidad manifestando: "no da certeza ni confianza." (foja 524).</p>
--	--	--	--	---

II	Juan Ramón Pérez Vidal	La Piedad	Consejero Electoral	<p>a) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 1057), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"coordinador seccional de aspirante del Partido Revolucionario Institucional, su esposa es la asesora de los regidores del Partido Revolucionario Institucional." (foja 1061).</p> <p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 1083), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"coordinador seccional de aspirante del Partido Revolucionario Institucional, su esposa es la asesora de los regidores del Partido Revolucionario Institucional." (foja 1061).</p> <p>c) El Partido Nueva Alianza mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 1138), emitió su inconformidad sin señalar motivo específico (foja 1138).</p> <p>d) Los presidentes de los comités directivos de los partidos políticos municipales de la Piedad, Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y del Trabajo, presentan un Recurso de Inconformidad, de manera parcial, (foja 1133), emitieron su inconformidad manifestando:</p> <p>"Esta propuesta está viciada de origen en virtud de que el propuesto al cargo, es esposo de la asesora jurídica de la fracción de regidores del Partido Revolucionario Institucional en La Piedad y es el responsable de coordinación de secciones electorales de un precandidato del Partido Revolucionario Institucional." (fojas 1134 y 1135).</p>
----	------------------------	-----------	---------------------	--



III	José Julio Valenzuela Mercado	Tlalpujahua	Consejero Electoral	<p>a) El Partido de la Revolución Democrática mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 1452), emitió su inconformidad manifestando: "es militante reconocido en el Municipio del Partido Revolucionario Institucional." (foja 1453).</p> <p>b) El Partido Acción Nacional mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 1588), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentra vinculado con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido." (foja 1598).</p> <p>c) El Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 1688), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"vínculo con el Partido Revolucionario Institucional." (foja 1661).</p> <p>d) El Partido Convergencia mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (Foja 1699), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"reconocido líder Priista." (foja 1701).</p> <p>e) El Partido Nueva Alianza mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 1735), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que tiene vínculos con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido." (1745).</p> <p>f) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil once (foja 1635), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"reconocido líder priista." (foja 1642).</p>
-----	-------------------------------	-------------	---------------------	---



IV	Alejandro Chávez del Río	Venustiano Carranza	Consejero Electoral	<p>a) El Partido del Trabajo mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 2269), emitió su inconformidad manifestando: "trabaja en agua potable del ayuntamiento." (foja 2278).</p> <p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 2295), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"trabaja en el agua potable del Ayuntamiento." (foja 2313).</p>
V	Elizabeth Villalobos Granados	Chilchota	Secretario	<p>a) El Partido Acción Nacional mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 2796), emitió su inconformidad manifestando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. (...) es hermana consanguínea de un dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio..." (foja 2799).</p> <p>b) El Partido Nueva Alianza mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 2929), emitió su inconformidad manifestando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. (...) es hermana consanguínea de un dirigente del Partido Revolucionario Institucional en el municipio..." (foja 2931).</p> <p>c) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 2867), emitió su inconformidad sin señalar motivo específico (foja 2878).</p> <p>d) El Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de diecisiete de junio del dos mil once (foja 2882), emitió su inconformidad manifestando: "vínculo con el Partido Revolucionario Institucional." (foja 2889).</p> <p>e) El Partido Convergencia mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 2893), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"tía de marco a. (hermana del papa) PRI" (foja 2896).</p>



VI	Hugo Moisés Vázquez Correa	Contepec	Secretario	<p>a) El Partido Acción Nacional mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 3397), emitió su inconformidad manifestando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie, se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y en general tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho partido político." (fojas 3400 y 3401).</p> <p>b) El Partido Nueva Alianza mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 3530), emitió su inconformidad manifestando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie, se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y en general tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho partido político." (foja 3533).</p> <p>c) El Partido de la Revolución Democrática mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 3260), emitió su inconformidad manifestando: "militante reconocido en el municipio del Partido Revolucionario Institucional." (foja 3261); asimismo no pasa desapercibido que se encuentra en otra lista del mismo partido mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 3432), señalando los mismos motivos (foja 3433).</p> <p>d) El Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 3483), emitió su inconformidad manifestando: "vínculo con el Partido Revolucionario Institucional." (foja 3490).</p> <p>e) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 3468), emitió su inconformidad manifestando: "definir la familiaridad entre los Becerril de ésta integración." (foja 3479).</p> <p>f) El Partido Convergencia mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil</p>
----	----------------------------	----------	------------	--



				once (foja 3494), emitió su inconformidad manifestando: " simpatizante del Partido Revolucionario Institucional. " (foja 3495).
VII	Miguel Ángel Correa Landa	Epitacio Huerta	Secretario	<p>a) El Partido Acción Nacional mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 4021), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En particular el ciudadano señalado carece de tiempo completo para ejercer la función que se les designa en virtud de sus horarios de trabajo, además el C. Miguel A. Correa Landa laboró en el actual Ayuntamiento como encargado de ambulancias y servicios médicos." (foja 4026).</p> <p>b) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 4092), emitió su inconformidad sin señalar motivo específico (foja 4103).</p> <p>c) El Partido Convergencia mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 4118), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"trabaja en el actual ayuntamiento encargado ambulancias." (foja 4120).</p> <p>d) El Partido Nueva Alianza mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 4153), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En particular el ciudadano señalado carece de tiempo completo para ejercer la función que se le designó en virtud de su horario de trabajo, además el C. Miguel Ángel Correa Landa laboró en el actual Ayuntamiento como encargado de ambulancias y servicios médicos." (foja 4157).</p>
VIII	Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter	Madero	Secretario	a) El Partido de la Revolución Democrática mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 4493), emitió su inconformidad manifestando: " es militante reconocido en el municipio del Partido Revolucionario Institucional



				<p><i>y es actualmente empleada en el Ayuntamiento." (foja 4497).</i></p> <p>b) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 4692), emitió su inconformidad manifestando: "radica fuera del municipio (en la ciudad de Morelia)." (foja 4697).</p> <p>c) El Partido Convergencia mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 4730), emitió su inconformidad manifestando: "radica en Morelia." (foja 4746).</p>
IX	Roxana Becerril Torres	Áporo	Vocal de capacitación	<p>a) El Partido Acción Nacional mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 5227), emitió su inconformidad manifestando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. (...) la hermandad consanguínea entre ellos compromete la independencia en la toma de decisiones y la libertad en el debate además de que todos ellos presentan incompatibilidad en cuanto funciones por cuanto ve al empleo que los mismos realizan toda vez que se desempeñan como profesores de tiempo completo en varios planteles educativos." (se refiere a varias personas de la misma familia que integran el mismo comité) (foja 5229).</p> <p>b) El Partido Nueva Alianza mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 5360), emitió su inconformidad manifestando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. (...) la hermandad consanguínea entre ellos compromete la independencia en la toma de decisiones y la libertad en el debate además de que todos ellos presentan incompatibilidad en cuanto funciones por cuanto ve al empleo que los mismos realizan toda vez que se desempeñan como profesores de tiempo completo en varios planteles educativos." (se refiere a varias personas de la misma familia que integran el mismo comité) (foja 5361).</p>



				<p>c) El Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 5312), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"vínculos con el Partido Revolucionario Institucional." (foja 5320).</p> <p>d) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 5297), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"definir la familiaridad entre los becerril de esta integración." (foja 5308).</p> <p>e) El Partido Convergencia mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 5323), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"objetar por acuerdo Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional." (foja 5324).</p>
X	Orlando Aguirre Avilez	Tiquicheo	Vocal de Capacitación	<p>a) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 5898), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"trabaja como pintor en el Ayuntamiento." (foja 5906).</p> <p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 5936), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"trabaja como pintor en el Ayuntamiento." (foja 5951).</p>
XI	Roberto Campos Ortega	Tumbiscatío	Consejero Electoral	<p>a) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 6501), emitió su inconformidad manifestando: "es papá del secretario del Ayuntamiento." (foja 6509).</p> <p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 6539), emitió su inconformidad manifestando: "es papá del secretario del Ayuntamiento." (foja 6559).</p>



XII	Alejandra Ruth Díaz Colín	Tuxpan	Secretario	<p>a) El Partido Acción Nacional mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 7033), emitió su inconformidad manifestando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentra vinculada con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido. Lo anterior es así pues, en 2007, la C. Alejandra Díaz Colín fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral de este municipio..." (foja 7044).</p> <p>b) El Partido Nueva Alianza mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 7167), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentra vinculada con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido. Lo anterior es así pues, en 2007, la C. Alejandra Díaz Colín fungió como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el órgano electoral de este municipio..." (foja 7177).</p> <p>c) El Partido Convergencia mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 7131), emitió su inconformidad manifestando: "representante del Partido Revolucionario Institucional en 2007." (foja 7138).</p> <p>d) El Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 7120), emitió su inconformidad manifestando: "vínculo con el Partido Revolucionario Institucional." (foja 7122).</p>
XIII	Lidia Rocha Ávila	Ario	Secretario	<p>a) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 7722), emitió su inconformidad manifestando: "tiene amistad manifiesta con dirigentes del Partido de la Revolución Democrática." (foja 7723).</p>



				<p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 7760), emitió su inconformidad manifestando: "no da certeza ni confianza." (foja 7776).</p>
XIV	Eduardo Vargas Pineda	Villamar	Consejero Electoral	<p>a) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 8318), emitió su inconformidad manifestando: "tiene amistad íntima reconocida con miembros de la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en este Municipio." (foja 8327).</p> <p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 8344), emitió su inconformidad manifestando: "no da certeza ni confianza." (foja 8363).</p>
XV	Guillermo Pérez Soto	Tuxpan	Consejero Electoral	<p>a) El Partido Acción Nacional mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 8854), emitió su conformidad manifestando:</p> <p>"...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentran vínculos con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido..." (foja 8865).</p> <p>b) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 8925), emitió su inconformidad manifestando: "Representante en 2009 en sección 2129." (foja 8938).</p> <p>c) El Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 8940), emitió su inconformidad manifestando: "vínculo con el Partido Revolucionario Institucional." (foja 8942).</p> <p>d) El Partido Convergencia mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 8951), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"Representante del Partido Revolucionario Institucional en 2009"</p>



				<p><i>en la sección 2129.</i>" (foja 8958).</p> <p>e) Partido Nueva Alianza mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 8987), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p><i>"...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad. Lo anterior en virtud de que se encuentran vínculos con el Partido Revolucionario Institucional, hecho públicamente conocido..."</i> (foja 8997).</p>
XVI	José Cruz Cuevas Anguiano	Tumbiscatío	Vocal de Capacitación	<p>a) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 9533), emitió su inconformidad manifestando: <i>"hermano de Blanca Estela Cuevas A."</i> (foja 9541).</p> <p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 9571), emitió su inconformidad manifestando: <i>"hermano Estela."</i> (foja 9591).</p>
XVII	Juan Carlos Sánchez Alcauter	Madero	Presidente	<p>a) El Partido del Trabajo mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 10141), emitió su inconformidad manifestando: <i>"trabaja actualmente para el Instituto Federal Electoral y tiene incompatibilidad de horarios."</i> (foja 10146).</p> <p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 10179), emitió su inconformidad manifestando: <i>"trabaja en el Instituto Federal Electoral (INCOMPATIBILIDAD DE HORARIOS)."</i> (foja 10195).</p>
XVIII	Maximino Alejandro García Hernández	Villamar	Presidente	<p>a) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 10752), emitió su inconformidad manifestando: <i>"amigo íntimo del aspirante del Partido Revolucionario Institucional a la alcaldía."</i> (foja 10761).</p>



				<p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 10790), emitió su inconformidad manifestando: "Amigo íntimo de el aspirante de Partido Revolucionario Institucional." (foja 10797).</p>
--	--	--	--	--

XIX	Rocío López Córdova	La Piedad	Vocal de Capacitación	<p>a) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 11352), emitió su inconformidad manifestando: "activista política del Partido Revolucionario Institucional, participó en las precampañas del C. Juan Manuel Báez Arévalo." (foja 11356).</p> <p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 11390), emitió su inconformidad manifestando: "activista política del Partido Revolucionario Institucional, participó en las precampañas del C. Juan Manuel Báez Arévalo." (foja 11392).</p> <p>c) El Partido Nueva Alianza mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 11432), emitió su inconformidad sin señalar motivo específico (foja 11432).</p> <p>d) Los presidentes de los comités directivos municipales de la Piedad Michoacán, Acción Nacional, Nueva Alianza, Convergencia y del Trabajo presentaron conjuntamente un Recurso de Inconformidad, de manera parcial (foja 11427), emitieron su inconformidad manifestando:</p> <p>"tiene una fuerte afiliación al Partido Revolucionario Institucional, participó en la contienda interna del precandidato del Partido Revolucionario Institucional, el extinto licenciado Juan Manuel Báez Arévalo, cuando participó para Presidente Municipal y Diputado Federal." (foja 11430).</p>
-----	---------------------	-----------	-----------------------	---

XX	Rosa María Carreño Duarte	Contepec	Consejero Electoral	<p>a) El Partido de la Revolución Democrática mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 11746), emitió su inconformidad manifestando: "es militante reconocido en el Municipio, del Partido"</p>
----	---------------------------	----------	---------------------	--



				<p>Revolucionario Institucional." (foja 11747); asimismo no pasa desapercibido que se encuentra en otra lista del mismo partido con fecha dieciocho de junio de dos mil once (foja 11918) señalando los mismos motivos (foja 11919).</p> <p>b) El Partido Acción Nacional mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 11883), emitió su inconformidad manifestando: "...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie, se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y en general tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho Partido Político." (fojas 11886 y 11887).</p> <p>c) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 11954), emitió su inconformidad sin señalar motivo específico (foja 11965).</p> <p>d) El Partido Verde Ecologista de México mediante escrito de diecisiete de junio de dos mil once (foja 11969), emitió su inconformidad manifestando: "vínculo con el Partido Revolucionario Institucional." (foja 11976).</p> <p>e) El Partido Convergencia mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 11980), emitió su inconformidad manifestando: "simpatizante del Partido Revolucionario Institucional." (foja 11982).</p> <p>f) El Partido Nueva Alianza mediante escrito de dieciocho de Junio de dos mil once (foja 12016), emitió su inconformidad manifestando:</p> <p>"...no garantiza el cabal cumplimiento de los principios rectores de la función electoral como son la imparcialidad, profesionalismo e independencia. En la especie, se aduce lo anterior en virtud de que ha actuado con sesgos partidistas tendientes a favorecer al Partido Revolucionario Institucional y tiene vínculos familiares y laborales con dirigentes y miembros de dicho Partido Político." (foja 12019).</p>
--	--	--	--	---



XXI	Rubén Canela Rivas	Villamar	Consejero Electoral	<p>a) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 12559), emitió su inconformidad manifestando: "tiene amistad íntima reconocida con miembros de la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio." (foja 12568).</p> <p>b) El Partido Convergencia mediante escrito de veinte de junio de dos mil once (foja 12597), emitió su inconformidad manifestando: "no da certeza ni confianza." (foja 12604).</p>
XXII	Araceli Cortes Galván	Contepec	Presidente	<p>a) El Partido de la Revolución Democrática mediante escrito de dieciocho de junio de dos mil once (foja 12959), emitió su inconformidad manifestando: "es militante reconocido en el municipio del Partido Acción Nacional." (foja 12960).</p> <p>b) El Partido del Trabajo mediante escrito de veinticinco de junio de dos mil once (foja 13143), emitió su inconformidad (foja 13144) presentando una copia simple de la página electrónica del Partido Acción Nacional en la cual demuestra que la recurrente es afiliada de ese partido.</p>

Teniendo a la vista **las opiniones** plasmadas en los cuadros anteriores, cabe decirse que luego de la declaración de inaplicación parcial del punto 10, de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán, precisada párrafos arriba, las mismas no son contrarias a la facultad otorgada por el artículo 115, fracción VI, del Código Electoral del Estado, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, atinente a escuchar las opiniones de dichos institutos políticos; tales como las emitidas por los actores políticos y recogidas en los anteriores cuadros, ya que en el caso a estudio, dichas opiniones **no resultan vinculantes**, luego de la inaplicación en cita, la que ahora permite que dos normas pertenecientes a un mismo sistema jurídico, que concurren en un ámbito temporal, espacial, personal y material de



validez, atribuyan consecuencias jurídicas compatibles entre sí a cierto supuesto fáctico.

Sin embargo este Tribunal de Alzada, luego de una acuciosa revisión de las opiniones que realizaron los diversos partidos políticos, advierte en términos generales que éstas se hicieron consistir en que a los apelantes se les atribuye **activismo, afinidad, vínculo, simpatía, militancia o representación de algún partido político**; o bien, **consanguinidad, amistad o familiaridad con algún miembro o dirigente de algún instituto político**; en otros casos, se les atribuyó **el puesto de coordinador de secciones electorales**; en otros más, que **son funcionarios del Ayuntamiento**, o bien **incompatibilidad de horarios entre su actividad fija y el cargo solicitado**; sin embargo, en ningún caso dichas impugnaciones fueron acreditadas con pruebas idóneas, como era la obligación de éstos, al tenor del reparto de la carga de la prueba, **“onus probandi”**, establecido en el artículo 20, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 20.- Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

Es decir, en el caso, la carga de la prueba corresponde a aquél que interpone una opinión, siendo su deber aportar las pruebas correspondientes con oportunidad, o en su caso, identificar aquéllas que deban requerirse cuando no haya posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad administrativa electoral.

Tampoco es inadvertido para este Órgano Jurisdiccional, que en el caso particular de la ciudadana **Araceli Cortés Galván**, ésta fue



señalada por el Partido de la Revolución Democrática, por considerar que se encuentra **afiliada** al Partido Acción Nacional.

Al efecto, el partido político ofreció una impresión a color de la página de internet <http://ww1.pan.org.mx/PadronAN/> certificada por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, haciendo constar que, tal documento corresponde al contenido de la página en cita, e impresa luego de la consulta respectiva, visible en la foja 13,150 del tomo XXII, del expediente que se resuelve.

Prueba técnica, respecto de la cual, no obstante que el aportante señaló concretamente lo que pretende acreditar, identificando a la persona, lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen la prueba, y ostenta certificación de funcionario con facultades para ello, se le otorga únicamente valor de indicio leve, ello en virtud de que dicha aseveración no se encuentra adminiculada con algún otro medio probatorio que ampliara su fuerza demostrativa, pese al requerimiento que tuvo a bien hacer este Órgano Colegiado para mejor proveer al Instituto Electoral de Michoacán, con data cuatro de septiembre del año en curso; al tenor de lo ordenado por el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado; es decir, no se considera con valor probatorio suficiente para acreditar que la ciudadana en referencia contraviene los requisitos previstos en la convocatoria tantas veces referida, o en el numeral 127 en correlación con el artículo 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, al no estar adminiculada con otro medio de prueba que le otorgue alcance probatorio pleno.

De ahí que en el caso en cuestión, tampoco se hayan encontrado impedimentos objetivos acreditados, que impidan a la



ciudadana **Araceli Cortés Galván**, el cabal ejercicio de su derecho a ocupar el puesto por el cual concursó en su oportunidad.

Finalmente, cabe referirse al requerimiento a fin de contar con los elementos necesarios para mejor proveer, que este Órgano Jurisdiccional remitió al Instituto Electoral de Michoacán con fecha primero de septiembre del año dos mil once, con el objetivo de que por los medios que considerase idóneos remitiera los documentos que acreditaran las observaciones que realizaron los partidos políticos a los aspirantes a ocupar los diversos cargos de los Órganos desconcentrados de dicho Instituto, para el proceso electoral ordinario del año dos mil once, por lo que ve a los siguientes ciudadanos: **Juan Ramón Pérez Vidal, José Julio Valenzuela Mercado, Alejandra Ruth Díaz Colín, Guillermo Pérez Soto, Rocío Pérez Córdova y Rosa María Carreño Duarte**; cuya respuesta de la Institución antes mencionada estableció que no existe la documentación solicitada, lo cual no cambia el sentido de las consideraciones aquí sostenidas, ya que como antes se dijo, constituyen meras manifestaciones que por sí solas no arrojan convicción a este Tribunal, de que los antes citados tengan un vínculo directo o indirecto que incida en un incumplimiento de los requisitos previstos en numeral 127 en relación con el artículo 130 del Código Electoral del Estado.

Consecuentemente, le participa la razón a los recurrentes: **1)** Efraín Everardo Cortés Ceja; **2)** Juan Ramón Pérez Vidal; **3)** José Julio Valenzuela Mercado; **4)** Alejandro Chávez del Río; **5)** Elizabeth Villalobos Granados; **6)** Hugo Moisés Vázquez Correa; **7)** Miguel Ángel Correa Landa; **8)** Silvia Guadalupe Rodríguez Alcauter; **9)** Roxana Becerril Torres; **10)** Orlando Aguirre Avilés; **11)** Roberto Campos Ortega; **12)** Alejandra Ruth Díaz Colín; **13)** Lidia Rocha Ávila; **14)** Eduardo Vargas Pineda; **15)** Guillermo Pérez Soto; **16)** José Cruz Cuevas Anguiano; **17)** Juan Carlos Sánchez Alcauter; **18)** Maximino



Alejandro García Hernández; **19)** Rocío López Córdova; **20)** Rosa María Carreño Duarte; **21)** Rubén Canela Rivas; y **22)** Araceli Cortés Galván, al dolerse de la **indebida exclusión** ya especificada en el cuerpo de este fallo, en tanto que puede advertirse que no existen **impedimentos objetivos** acreditados que les limiten en cada caso, su derecho para ser considerados como aptos para el puesto pretendido respectivamente.

Lo anterior es así, ya que los apelantes recién listados **acreditaron** cumplir con los requisitos previstos en el numeral 127 en correlación con el artículo 130 del Código Electoral del Estado de Michoacán, antes transcritos, así como con los previstos en la convocatoria para participar como Consejero Electoral, emitida por la responsable y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día veinticinco de mayo del año dos mil once; es decir, cada uno de los ahora impugnantes acreditó ser michoacano, en pleno ejercicio de sus derechos políticos; estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar; tener más de veinticinco años al día de su designación; haber residido en el distrito durante los últimos tres años; no desempeñar, ni haber desempeñado en los tres años inmediatos anteriores a la designación, cargo de elección popular, ni cargo directivo nacional, estatal o municipal en algún partido político; no desempeñar cargo de jerarquía superior en la Federación, el Estado o los municipios, salvo los que sean de carácter académico; gozar de buena reputación; y, no haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal.

Corolario de lo anterior, lo que procede es **ordenar** a la responsable, que partiendo de que los veintidós actores del presente Recurso de Apelación, cubren a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, para desempeñar los cargos que pretenden; fundando y motivando, determine qué ciudadanos han de ocupar dichas



posiciones, con lo cual se cumple con la garantía de audiencia, prevista en el arábigo 14 de nuestra Constitución Federal.

Para lo cual deberá tomar en cuenta los perfiles de los impugnantes, así como el de aquellos ciudadanos que actualmente ocupan dichas posiciones, en los términos de lo dispuesto en el punto 12 de los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán.

Puede arrojar luz sobre esta cuestión que, como se indica en la reglamentación citada, el procedimiento de designación de los consejeros de los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de Michoacán implicó una evaluación integral, donde se ponderó, verbigracia, el perfil académico de los participantes, con el propósito *“de determinar a los ciudadanos idóneos”*.

En esa dirección, el hecho de que los actores reúnan los requisitos legales, no implica –necesariamente– que tengan la mejor evaluación para ocupar el cargo, sino que, en todo caso, deberá ser el Consejo General quien pondere, adecuadamente, esa circunstancia.

Lo anterior pone de relieve que, al corresponder a la autoridad responsable la determinación de remover de su cargo a un funcionario electoral, debe asegurarse que, en ningún momento, se afecte la garantía de audiencia de las ciudadanas y ciudadanos que ostentan actualmente los cargos, ya que resulta inadmisibles que se les pretendiera privar de un derecho sin ser debidamente escuchados.

Lo cual deberá efectuarse en **la siguiente sesión de Consejo que lleve a cabo la responsable**, la que deberá verificarse en **breve término**. Debiendo notificar en cada caso, la autoridad responsable a este Tribunal Electoral, el debido cumplimiento de este mandato o en su caso, la causa justificada para no cumplimentar este veredicto.



Atento a lo antes expuesto y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 98-A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 201, 205, del Código Electoral estatal y 3 fracción II, inciso b), 4, 29, 46, fracción I, 47 y 49 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado; es de resolverse y se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **modifica** el acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once, en los términos establecidos en la parte ***in fine*** del considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese. Por estrados a los recurrentes en virtud de que no señalaron domicilio en esta Ciudad sede del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en Sesión Pública celebrada a las dieciocho horas, del siete de septiembre de dos mil once, por Unanimidad de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo, Presidente; María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos del propio Tribunal, María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, que **AUTORIZA Y DA FE.**



**JAIME DEL RÍO SALCEDO
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMAONA
MADRIGAL
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Licenciada María Teresa del Niño Jesús Olguín Pérez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente foja, forman parte de la sentencia dictada en el Recurso de Apelación **TEEM-RAP-019/2011**, aprobada por **Unanimidad** de votos de los Magistrados Jaime del Río Salcedo en su calidad de Presidente, María de Jesús García Ramírez, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal en cuanto Ponente, en sesión de Pleno de siete de Septiembre de dos mil once, en el sentido siguiente: Se **modifica** el acuerdo de aprobación de la integración de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral de Michoacán, para el proceso electoral del año dos mil once, en los términos establecidos en la parte **in fine** del considerando quinto de esta sentencia, la cual consta de 91 fojas, incluida la presente. Conste. -----